



**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** ST-JIN-14/2012.

**ELECCIÓN:** DIPUTADOS  
FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE  
MAYORÍA RELATIVA.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 19  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SANTIAGO NIETO CASTILLO.

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE:** ADRIANA M. FAVELA  
HERRERA.

**SECRETARIA:** LUCILA EUGENIA  
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de julio  
de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de inconformidad  
al rubro citado, promovido por **Aldo Leonel Prado Núñez**, quien  
se ostenta como representante propietario del Partido de la  
Revolución Democrática ante el 19 Consejo Distrital del Instituto  
Federal Electoral en el Estado de México, a fin de impugnar los  
resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la  
elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa  
del citado distrito, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de  
México, de uno de julio de dos mil doce.

## RESULTANDO:













**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda; del contenido de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

**a) Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre otros, del 19 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 210, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**b) Inicio de sesión de cómputo distrital y recuento de votos.** El cuatro de julio del año en curso, en observancia de lo dispuesto por el artículo 294, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el referido Consejo Distrital inició la sesión de cómputo correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, cuyos resultados, al encontrarse algunos dentro de los supuestos previstos en el artículo 295, del ordenamiento legal invocado, tuvo por objeto el recuento parcial de trescientas siete casillas de las cuatrocientas catorce que fueron instaladas en ese distrito electoral federal, tal como se desprende de la documental localizable a fojas 415 a 438, del cuaderno accesorio 1.








**c) Conclusión del cómputo distrital y declaración de validez de la elección.** El seis de julio del año en curso, el 19 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, concluyó el cómputo distrital de la elección señalada en el

resultando anterior y del cual se obtuvieron los datos que se precisan a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 ACCIÓN NACIONAL	35,578	Treinta y cinco mil quinientos setenta y ocho
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	44,450	Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta
 DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	36,728	Treinta y seis mil setecientos veintiocho
 VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,204	Cuatro mil doscientos cuatro
 DEL TRABAJO	4,118	Cuatro mil ciento dieciocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,508	Dos mil quinientos ocho
 NUEVA ALIANZA	4,676	Cuatro mil seiscientos setenta y seis
 COMPROMISO POR MÉXICO	12,369	Doce mil trescientos sesenta y nueve
 MOVIMIENTO PROGRESISTA	8,564	Ocho mil quinientos sesenta y cuatro
 REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PARTIDO DEL TRABAJO	1,970	Mil novecientos setenta
 REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON MOVIMIENTO CIUDADANO	458	Cuatrocientos cincuenta y ocho
 DEL TRABAJO CON MOVIMIENTO CIUDADANO	214	Doscientos catorce
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	137	Ciento treinta y siete
VOTOS NULOS	4,410	Cuatro mil cuatrocientos diez
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>160,384</b>	<b>Ciento sesenta mil trescientos ochenta y cuatro</b>


\*Documental visible en copia certificada a foja 481 del cuaderno accesorio 1.

Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 ACCIÓN NACIONAL	35,578	Treinta y cinco mil quinientos setenta y ocho
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	50,635	Cincuenta mil seiscientos treinta y cinco
 DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	40,797	Cuarenta mil setecientos noventa y siete
 VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	10,388	Diez mil trescientos ochenta y ocho
 DEL TRABAJO	8,065	Ocho mil sesenta y cinco
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,698	Cinco mil seiscientos noventa y ocho
 NUEVA ALIANZA	4,676	Cuatro mil seiscientos setenta y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	137	Ciento treinta y siete
VOTOS NULOS	4,410	Cuatro mil cuatrocientos diez
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>160,384</b>	<b>Ciento sesenta mil trescientos ochenta y cuatro</b>

Votación final obtenida por los candidatos:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 ACCIÓN NACIONAL	35,578	Treinta y cinco mil quinientos setenta y ocho
 COMPROMISO POR MÉXICO	61,023	Sesenta y un mil veintitrés
 MOVIMIENTO PROGRESISTA	54,560	Cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 NUEVA ALIANZA	4,676	Cuatro mil seiscientos setenta y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	137	Ciento treinta y siete
VOTOS NULOS	4,410	Cuatro mil cuatrocientos diez
VOTACIÓN TOTAL	160,384	Ciento sesenta mil trescientos ochenta y cuatro

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición “Compromiso por México”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a favor de **Aurora Denisse Ugalde Alegría** y **Nadya de Jesús Cruz Serrano**, como propietaria y suplente, respectivamente, tal como se desprende de la documental localizable a fojas 483 a 501 del cuaderno accesorio 1.

**II. Interposición del juicio de inconformidad.** Inconforme con el cómputo y expedición de la referida constancia de mayoría, **Aldo Leonel Prado Núñez**, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 19 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante escrito presentado el diez de julio del año en curso, promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que estimó pertinente, como se aprecia de la documental visible a fojas 4 a 47, del expediente principal.

**III. Comparecencia de tercero interesado.** Del acuerdo de trece de julio de dos mil doce, emitido por el Secretario del

Consejo Distrital responsable, se desprende que la recepción del escrito de tercero interesado presentado por **Fabiola Elizabeth Arriola Vera**, con el carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el propio Consejo Distrital, tal como se desprende de las documentales visibles a fojas 67 y 69 a 106, del sumario.

**IV. Remisión del expediente a Sala Regional.** Por oficio número **CD19/MEX/CP/399/2012**, de fecha trece de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el catorce siguiente, la autoridad responsable remitió el expediente integrado con motivo de la interposición del presente juicio de inconformidad, su informe circunstanciado; el escrito presentado por el partido político actor, así como diversa documentación relacionada con la impugnación, misma que se relaciona en el anverso de la documental visible a foja 1 del sumario.

**V. Turno a ponencia.** El catorce de julio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ordenó integrar el expediente **ST-JIN-14/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Santiago Nieto Castillo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante el oficio número **TEPJF-ST-SGA-4191/2012**, documentales localizables a fojas 107 y 108 del expediente principal.

**VI. Radicación.** Mediante proveído de diecisiete de julio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación de la

demanda del juicio citado al rubro, tal como se aprecia de la foja 110 a la 112 del expediente.

**VII. Admisión.** Mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda que da origen al presente juicio.

**VIII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor, al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción I y 192, 193, 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en razón de que se trata de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 19 distrito electoral federal en el Estado de México; entidad federativa que corresponde a la

circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO. Comparecencia de Tercero Interesado.** En el presente asunto debe tenerse a **Fabiola Elizabeth Arriola Vera**, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 19 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, como tercero interesado, en virtud de que el escrito mediante el cual comparece solicitando se le reconozca tal calidad fue presentado dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 4, de la multicitada ley de medios y cumple con los requisitos que en el propio numeral se señalan, además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte hoy actora, tal como se precisa a continuación.

**- Requisitos de Procedibilidad del Escrito de Tercero Interesado.** El escrito de tercero interesado reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se observa.

**a) Oportunidad.** Mediante escrito de trece de julio del año en curso, compareció **Fabiola Elizabeth Arriola Vera**, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el 19 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, ostentándose como tercera interesada en el presente juicio de inconformidad, el cual obra a fojas 69 a 106 de autos.

En ese orden, resulta conveniente precisar que el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, prevé que



durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los plazos se contarán de momento a momento.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa.

Lo anterior es así, en virtud de que de acuerdo con la razón de fijación de la cédula de publicación en estrados, que obra a foja 65 del expediente principal y en la que se indica, las veintidós horas del diez de julio del año en curso, como hora de publicitación por estrados de la demanda, el plazo para la presentación del escrito transcurrió de la hora citada hasta las veintiún horas con cincuenta y nueve minutos, del trece de julio de dos mil doce. Por tanto, si del acuse del escrito de tercero interesado, se aprecia que la recepción tuvo verificativo a las quince horas del trece de julio siguiente, como se aprecia a foja 69 del expediente al rubro citado, es dable concluir que dicho escrito fue presentado dentro del último día del plazo para su presentación por lo que es inconcuso que se cumple con el requisito bajo análisis.

**b) Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente; así también, se formula la oposición a las pretensiones del partido político actor, mediante la exposición de los argumentos y pruebas que consideró pertinentes.

**c) Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del partido político tercero interesado, de conformidad con el

artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además tiene un derecho oponible al partido político actor, toda vez que quién comparece con tal carácter es la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, instituto político integrante de la Coalición “Compromiso por México” que resultó ganadora en los comicios del pasado uno de julio de dos mil doce, en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 19 Distrito Electoral Federal en el Estado de México.

**d) Personería.** Se reconoce la personería de **Fabiola Elizabeth Arriola Vera**, en términos de lo previsto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Además de que a foja 15 de autos la propia autoridad responsable reconoce la comparecencia, con el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En atención al orden preferente que revisten las causales de improcedencia y toda vez que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además, por tratarse de una cuestión de orden público, se procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9, párrafo 3 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultaría la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada.

Al respecto, se advierte que el partido político que comparece con el carácter de tercero interesado, aduce sustancialmente que debe desecharse el medio de impugnación intentado por la parte actora, en virtud de que el contenido de la demanda resulta notoriamente frívolo, dado que las pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

Dicha afirmación, encuentra sustento en opinión del partido político tercero interesado, en el hecho de que todos los planteamientos de la parte actora, son ajenos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que durante el recuento de los 307 (trescientos siete) paquetes electorales ahora impugnados, los representantes del Partido de la Revolución Democrática, en ningún momento hicieron solicitud alguna referente a que se contabilizara el número de electores que emitieron su voto de conformidad con el listado nominal de electores, por lo que resulta improcedente el medio de impugnación intentado.

El planteamiento de improcedencia, resulta **infundado** en atención a las razones que se expresan a continuación.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano, además, también operará el desecharamiento de la demanda cuando no existan hechos y agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Al respecto, se precisa que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente, la causal de improcedencia invocada por el partido político tercero interesado no se actualiza; toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que un medio de impugnación resulte frívolo, a juicio de la Sala competente, debe ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto. Es decir, la frivolidad de un medio de impugnación implica que el mismo resulte totalmente carente de sustancia.

En consecuencia, para desechar un recurso o juicio por frivolidad, es necesario que ésta sea evidente y notoria, lo que en el presente caso no sucede, porque del escrito de demanda se advierte que la parte actora señala hechos y agravios con los que pretende demostrar que, en su concepto, es ilegal la resolución que por esta vía se impugna.

Por tanto, el presente medio de impugnación no resulta frívolo, pues con independencia de la idoneidad, congruencia y

eficacia de los planteamientos de la demanda, en el caso bajo estudio no se acreditan los elementos de frivolidad, es decir, no se le puede considerar como intrascendente, ligero, pueril o superficial, máxime que para estar en condición de evaluar la pertinencia de los agravios resulta necesario proceder al estudio de fondo.

Por lo anterior, es de desestimarse por infundada la causal de improcedencia aducida, máxime que del acta de la sesión de cómputo distrital correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, cuyos resultados ahora se impugnan, se advierte que se procedió al recuento parcial de trescientas siete casillas de las cuatrocientas catorce que fueron instaladas en ese distrito electoral federal, y que al respecto manifestó el representante del Partido de la Revolución Democrática que la forma como se realizó el conteo no da la certeza que ese acto debe tener, dado que se les negó contar el número de electores que emitieron su voto, según el listado nominal de electores que obra en todos y cada uno de los paquetes electorales, por lo que firmaron bajo protesta las actas que se levantaron en dicho recuento, tal como se aprecia a foja 434, del cuaderno accesorio 1.

Ahora bien, sin que pase inadvertido que el tercero interesado sostiene que deben declararse improcedentes todos aquellos reclamos de la parte actora que sean ajenos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicitando a su vez sea delimitada la *litis* en el presente asunto, por estimar que la pretensión del partido político actor rebasa la materia de impugnación del presente juicio de inconformidad.

En efecto, el tercero interesado invoca que esta Sala Regional no puede conocer de cualquier irregularidad fuera del ámbito competencial del consejo distrital, como presuntas irregularidades generalizadas o la violación a principios constitucionales; sin embargo dicha apreciación es incorrecta debido a que el juicio de inconformidad, atento a los artículos 50, párrafo 1, inciso b) y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite en un momento dado declarar la nulidad de una elección y no sólo la nulidad de la votación recibida en casilla, por lo que el análisis de la causal hecha valer por el actor se analizará en el fondo del asunto.

En este sentido, no asiste razón al tercero interesado en cuanto al motivo de improcedencia referido, en razón de que el análisis de la señalada improcedencia involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que de actualizarse, se estaría prejuzgando el caso sometido a esta jurisdicción federal, situación que resultaría a todas luces jurídicamente inaceptable.

De ahí, que el disenso formulado por la parte actora requiera pronunciamiento de fondo.

**CUARTO. Requisitos generales y especiales de la demanda.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

#### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que promueve el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital responsable e integrante de la Coalición “Movimiento Progresista”, conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En efecto, la parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la referida ley, toda vez que se trata de un partido político con registro ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual se encuentra coaligado con otros dos partidos políticos para participar en las elecciones de diputados federales, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que la conforman, para ejercer su prerrogativa de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

En ese contexto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido en la jurisprudencia **21/2002**, con el rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”**<sup>1</sup>, que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, lo dispuesto en el artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición,

---

<sup>1</sup> Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 169 a 171.



sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.

Así las cosas, si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. Sobre todo, como ya se señaló, en tanto que cada uno de los partidos políticos que la conforman conservan a sus representantes, lo que genera la posibilidad de que cada partido político, como persona jurídica que es, actúe a través de su representante.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición, o bien, los partidos políticos que integran una coalición pueden promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

**3. Personería.** Por cuanto hace a la personería de **Aldo Leonel Prado Núñez**, quien se ostenta como representante del Partido Político de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “Movimiento Progresista” la misma se tiene por acreditada, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su

informe circunstanciado, reconoce el carácter con que éste se ostenta, tal como se aprecia de la documental visible a foja 59 del expediente principal.

**4. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputados respectiva, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la multicitada ley de medios.

Dicha afirmación encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia **33/2009**, con el rubro **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.<sup>2</sup>

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, la cual obra a fojas 415 a 438 del cuaderno accesorio uno, el referido cómputo concluyó el seis de julio de dos mil doce, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del siete al diez de julio de este año, y en virtud de que la demanda se presentó el diez del mismo mes y año, como consta del acuse de recepción del escrito de presentación de la demanda en cuestión, así como de la certificación visible al anverso, consultable a foja 4 del expediente principal, documental de la que se desprende el 19 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, hizo constar que el diez de julio pasado, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, se recibió en las oficinas de dicho Consejo Distrital el escrito de

<sup>2</sup> Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 200 a 201.

juicio de inconformidad signado por **Aldo Leonel Prado Núñez**, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el órgano electoral responsable, resultando concluyente que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

De ahí, que la demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputados que fue impugnada, de conformidad con los artículos 8 y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia, en tanto que el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 19 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, el pasado uno de julio de dos mil doce.

Además, en la referida demanda se precisan de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, en donde el partido político actor funda su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es proceder al análisis del fondo del asunto.

**QUINTO. Agravios.** En su demanda, la parte actora hace valer lo siguiente:

1.- Me causa agravio la actuación del Consejo Distrital 19 del Instituto Federal Electoral del Estado de México (sic), debido a que durante el recuento de 307 casillas, mismas que se enumeran abajo, no se subsanó el error de cómputo y no se cumplió con el principio de certeza y legalidad.

Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	4868	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4868	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4869	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4870	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4870	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4870	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4870	CONTIGUA 4	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL

Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	4871	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4872	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4872	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4872	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4873	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4873	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4874	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4876	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4876	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4876	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL

Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	4877	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4877	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4877	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4878	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4878	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4878	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4879	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4881	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4882	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4882	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL

Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	4883	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4883	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4885	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4885	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4886	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4886	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4887	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4887	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4888	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4888	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL

Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	4890	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4890	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4892	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4893	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4894	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4894	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4895	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4895	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4896	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4896	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL



Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	4897	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4897	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4898	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4898	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4898	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4899	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4900	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4900	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4901	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4902	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL

Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	4903	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4904	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4904	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4905	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4905	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4906	CONTIGUA 4	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4907	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4908	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4908	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4908	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL

Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	4909	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4909	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4909	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4910	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4910	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4912	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4912	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4912	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4913	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4914	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL

Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	4914	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4915	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4915	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4916	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4916	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4917	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4917	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4919	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4919	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4920	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL

Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	4920	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4922	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4922	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4923	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4923	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4925	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4925	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4926	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4926	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4926	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL

Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	4927	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4927	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4929	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4929	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4929	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4930	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4931	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4931	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4932	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4932	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL

Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	4933	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4933	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4934	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4934	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4935	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4935	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4936	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4936	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4937	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4937	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL

Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	4938	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4938	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4939	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4940	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4940	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4941	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4941	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4942	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4942	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4942	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL



Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	4943	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4943	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4944	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4945	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4945	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4946	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4946	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4946	CONTIGUA 3	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4947	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4948	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL

Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	4948	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4948	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4948	ESPECIAL 1 MR	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4949	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4949	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4950	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4952	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4953	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4953	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4954	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL

Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	4954	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4954	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4955	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4956	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4956	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4957	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4957	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4958	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4958	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4959	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL

Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	4959	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4960	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4960	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4961	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4961	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4962	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4968	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4970	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4972	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	4972	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL

Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	4995	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5002	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5003	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5003	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5003	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5004	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5005	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5005	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5006	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5007	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL

Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	5008	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5008	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5010	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5018	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5018	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5021	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5021	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5022	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5022	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5023	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL

Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	5025	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5025	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5025	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5028	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5028	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5028	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5035	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5035	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5036	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5036	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL

Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	5036	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5037	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5037	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5038	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5038	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5039	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5039	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5040	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5040	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5041	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL



Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	5042	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5042	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5043	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5044	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5044	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5044	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5045	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5045	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5046	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5046	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL

Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	5047	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5047	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5048	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5049	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5050	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5051	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5051	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5052	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5052	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5053	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL

Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	5053	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5054	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5054	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5055	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5055	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5055	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5056	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5056	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5057	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5057	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL

Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	5058	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5058	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5059	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5059	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5060	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5060	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5061	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5061	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5062	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5062	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL

Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	5063	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5064	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5065	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5065	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5066	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5067	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5067	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5068	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5068	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5069	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL

Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	5069	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5070	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5071	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5071	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5072	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5072	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5073	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5073	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5074	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5075	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL

Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	5075	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5076	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5077	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5078	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5079	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5079	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5079	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5080	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5081	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5081	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL

Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	5082	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5084	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5084	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5085	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5085	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5086	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5087	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5087	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5088	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5088	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL



Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	5089	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5090	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5090	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5091	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5091	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5121	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5127	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5127	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5131	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5131	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL

Municipio	Sección	Casilla	AGRAVIO
TLANEPANTLA DE BAZ	5131	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5132	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5132	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5133	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5133	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5134	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5134	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5134	CONTIGUA 2	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5135	BÁSICA	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL
TLANEPANTLA DE BAZ	5135	CONTIGUA 1	EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL

En efecto, la hoy responsable de forma dolosa y de mala fe no realizó el conteo de los ciudadanos que emitieron su voto conforme a la lista nominal que para tal efecto la ley de la materia señala como documentación que debe obrar en toda casilla, lo anterior sugiere una forma de dar certeza a toda elección puesto que sólo los ciudadanos cuyo nombre aparezcan en la lista nominal, son los legalmente facultados para poder emitir su voto.

En este sentido, la lista nominal no solo es una lista de personas las cuales señalan los que obtuvieron su credencial de elector, sino un documento legalmente constituido para dar certeza a la elección no solo en cuanto a la personalidad o capacidad jurídica para emitir el voto, sino también, evitar que se pretenda votar sin tener dicha capacidad jurídica, o bien, que personas que si aparezcan en la lista nominal puedan votar dos o tres veces.

Lo anterior es así ya que al realizarse el acta de escrutinio y cómputo, de la casilla, se determina con claridad que se debe consignar el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, dato que no es coincidencia o solo es solicitado por una ocurrencia, pues es evidente que con dicho dato se da certeza a la elección, ya que el número de votantes debe ser coincidente con los votos emitidos, pues solo así se estaría en la plena certeza y legalidad de la elección.

En este sentido, también en las actas que se levantan en el computo distrital, es decir el computo supletorio se determina el número de votantes conforme a la lista nominal, es decir, este dato vuelve a ser totalmente importante para dar certeza jurídica a la elección, y solo se puede obtener mediante el conteo de los ciudadanos que votaron de la lista nominal y no como la hoy responsable lo hizo, es decir, solo contó los votos y boletas y determinó por un ejercicio de clarividencia que los votos emitidos fue el número de votantes, siendo esto totalmente irregular y por demás absurdo, llegando a lo fantástico.

Así es evidente que la hoy responsable, sabía que los datos consignados en las actas de escrutinio y computo levantadas en el casilla, aún en el computo supletorio no serían subsanadas, por lo cual de forma ilegal y por demás dolosa, evitó a toda costa el realizar el conteo de ciudadanos que emitieron su voto conforme a la lista nominal, para que con ello, no se demostrara el error no solo determinante de cada casilla que hago valer en este agravio, sino de toda la elección, y tratando a toda costa inventar datos para tratar de legalizar la elección.

Ahora bien, es necesario señalar que si bien el código electoral federal determina que la casilla que fue materia de recuento no podrá ser materia de impugnación, esto no quiere decir que ya no puede ser impugnada por ninguna causalidad determinada por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no, pensar esto sería contrario a todo orden jurídico, puesto que una casilla puede tener o encuadrarse en una o varias causalidades de nulidad, y si bien es cierto que no puedes invocar el error aritmético de la casilla que fue susceptible de recuento, por el cual se realizó el mismo, también lo es que si durante el computo distrital se realizó una irregularidad o ilegalidad en esa casilla, la misma puede ser susceptible de ser impugnada, hipótesis última en la que nos

encontramos y que es materia del presente Juicio de Inconformidad, pues de lo contrario se violaría la Constitución General de la República, no solo en cuanto a nuestras garantías individuales sino en cuanto a todo ordenamiento jurídico que emana de ella, pues se estaría negando la impartición de la justicia pronta y expedita, pues si con el simple hecho de realizar un recuento ya no se pudiera impugnar dicha casilla por ninguna otra causalidad señalada en la ley o por los errores o ilegalidades que se realicen en la sesión del consejo que realiza en recuento, estaríamos en un absurdo jurídico, pues sería tanto como convalidar todas las irregularidades que se llevaron a cabo durante la jornada electoral y permitir que el órgano administrativo electoral pudiera hacer lo que quisiera en el recuento, al fin y al cabo ya no se puede impugnar la casilla.

Por otro lado, es necesario señalar que las casillas que impugno en todo momento fue solicitado que se contaran los ciudadanos que se encontraban en la lista nominal y que emitieron su voto, ya que con ello se puede cumplir con los requisitos legales y principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que todo proceso electoral debe contemplar.

Similar criterio ya sostenido este H. Tribunal en las siguientes jurisprudencias y tesis jurisprudenciales:

**Jurisprudencia 44/2002**

**PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.-** Se transcribe. **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 55 y 56.**

**Jurisprudencia 39/2002**

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.** Se transcribe.

**SEXTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional

tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 117 y 118 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 118 y 119 de la referida compilación e identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIRE PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Como se advierte de la transcripción de los agravios inserta en el Considerando Quinto de esta sentencia, la parte actora manifiesta que le causa agravio la

actuación del Consejo Distrital responsable debido a que durante el recuento de trescientas siete (307) casillas, de forma dolosa y de mala fe no realizó el conteo de ciudadanos que emitieron su voto conforme a la Lista Nominal de Electores, con lo cual hubiera dado certeza a la elección, ya que el número de votantes debe ser coincidente con el número de votos emitidos; en ese sentido, aduce que en las actas que se levantan en el cómputo distrital se debe asentar el número de votantes conforme a la Lista Nominal, dato que sólo se puede obtener contándolos de la propia lista, sin embargo la hoy responsable dedujo que el número de votos emitidos era el número de votantes, sin constatarlo.

Con base en lo anterior, solicita que esta autoridad jurisdiccional realice el conteo de ciudadanos que votaron según la Lista Nominal de Electores en relación a las casillas que enlista.

Al respecto, esta Sala Regional considera que es **infundado** el agravio que se analiza, de conformidad con lo siguiente.

Para que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realicen el nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de las que conozcan, deben surtirse los supuestos contemplados en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

#### **Artículo 21 Bis**

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:
  - a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recomtar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que en la especie no se cumplen los requisitos necesarios para que esta autoridad jurisdiccional realice un nuevo escrutinio y cómputo de las trescientas siete (307) casillas que señala, de conformidad con lo siguiente:

La parte actora refiere que el consejo distrital hoy responsable actuó indebidamente toda vez que al aperturarse los paquetes electorales dentro de la sesión de cómputo respectiva la responsable no verificó el número de electores que votaron conforme al listado nominal por lo que no realizó un nuevo escrutinio y cómputo de los votos emitidos en cada una de las casillas, sino que se limitó a realizar un conteo de votos y que por ello solicita a esta Sala Regional la apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección.

Como se ha dicho, no es dable conceder la petición de la parte actora en el sentido de contabilizar el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la Lista Nominal de Electores de las casillas que señala, toda vez que si la parte enjuiciante pretende hacer valer que fue indebida la actuación del Consejo Distrital responsable al realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las trescientas siete (307) casillas que aperturó durante la sesión de cómputo respectivo y que por ello esta autoridad jurisdiccional debe subsanar su deficiencia,

esta Sala Regional considera que los motivos de agravio planteados resultan insuficientes para conceder tal pretensión, de acuerdo a lo que a continuación se razona.

En términos del artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación deben mencionarse, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, pues aún en aquellos casos en que el órgano resolutor se encuentra obligado a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios o en la cita de los preceptos jurídicos presuntamente violados, existe la obligación ineludible de mencionar los hechos en que se base la impugnación, ya que de la exposición de los hechos que realicen los accionantes se podría derivar la causa de pedir, esto es, la razón, fundamento o motivo de la pretensión aducida en el medio de defensa. Lo cual no aconteció en el caso concreto.

En este sentido, si en el juicio de inconformidad se aduce la existencia de irregularidades en la realización del nuevo escrutinio y cómputo de la votación durante la sesión de cómputo distrital respectiva y con base en ello se solicita que éste vuelva a realizarse por la autoridad jurisdiccional, resulta evidente para esta Sala que para estar en aptitud de conceder tal petición se requiere que el demandante precise, de manera concreta, los hechos específicos en que se sustenta su impugnación, es decir, debe mencionar cuáles son las inconsistencias que en cada casilla existen en los rubros relativos al cómputo de votos, para lo cual, evidentemente, debe citar los datos numéricos de los que se pueda apreciar su falta de concordancia, para el efecto de que esta Sala pueda analizar y determinar sobre la necesidad de contabilizar el número de electores que votaron de acuerdo a la Lista Nominal de Electores.



Esto es, la parte actora se encuentra obligada a evidenciar la existencia de discrepancias entre los rubros fundamentales relativos a ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores, total de boletas sacadas de la urna y resultados de la votación emitida, lo que en este caso no acontece.

En efecto, las manifestaciones expresadas por la parte actora no satisfacen la exigencia legal en comento, al no hacer patente, en modo alguno, cuáles son las inconsistencias en cada una de las casillas impugnadas, o si hay alteración en las actas, sino que únicamente aduce que *“EL CONSEJO DISTRITAL SE NEGÓ A CONTAR EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE EMITIERON SU VOTO SEGÚN EL LISTADO NOMINAL QUE OBRA AL INTERIOR DEL PAQUETE ELECTORAL”*, pero sin especificar cuáles son los datos numéricos que corresponden a cada casilla o, por lo menos, cuál es la diferencia que se advierte entre ellos. Esto es, sería necesario proporcionar los hechos u omisiones de manera clara e identificables en relación con cada casilla impugnada, para estimar actualizado alguno de los supuestos previstos en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que justificara la pretensión de la parte actora.

Así, para que esta Sala Regional considerara que existe la necesidad de aperturar los paquetes electorales de la elección impugnada era necesario que la parte actora, mediante datos objetivos, hubiera evidenciado la existencia de duda fundada respecto de los resultados electorales obtenidos en cada casilla por el Consejo Distrital responsable, durante la sesión de cómputo distrital; circunstancia que en la especie no acontece.

Aunado a las anteriores consideraciones, cabe precisar que la parte enjuiciante parte de una premisa equivocada al considerar que el Consejo Distrital hoy responsable actuó indebidamente porque al

aperturarse los paquetes electorales dentro de la sesión de cómputo respectiva no se verificó el número de electores que votaron conforme al listado nominal. Lo equivocado de su argumentación radica en que, contrario a sus afirmaciones, el Consejo Distrital responsable no se encontraba legalmente obligado recontar el número de ciudadanos que votaron conforme al mismo listado, como se razona a continuación.

Al respecto, cabe referir el marco normativo atinente, que se precisa a continuación.

#### **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

##### **De los cómputos distritales y de la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa**

###### **Artículo 293**

1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

###### **Artículo 294**

1. Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- a) El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) El de la votación para diputados; y
- c) El de la votación para senadores.

2. Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

3. Los Consejos Distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral de los que apoyen a la Junta Distrital respectiva y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

4. Los Consejos Distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

#### Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;

y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

#### **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

##### **ARTÍCULO 30.**

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde al Consejo Distrital:

[...]

m) Realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas del distrito de que se trate, cuando se acredite cualquiera de los supuestos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 295 del Código, en los términos de lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales;

[...]

s) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;

t) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional;

u) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

## REGLAMENTO DE SESIONES PARA LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

### ***XI. DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL.***

#### ***ARTÍCULO 27.***

##### ***Lugar donde se celebrará la sesión.***

1. En el caso de los cómputos distritales, el Consejo Distrital previo proceso de planeación conjunta con sus integrantes podrá acordar que se habilite un espacio alternativo cuando no sea posible realizar el recuento parcial o total dentro de la sede del órgano distrital ante las circunstancias de falta de espacio. Asimismo, el Presidente deberá informar de dicha situación, con antelación, al Consejo Local correspondiente y al Consejo General. El proceso de planeación incluirá la logística y las medidas de seguridad correspondientes a la habilitación de los espacios para la realización de los recuentos.

#### ***ARTÍCULO 28.***

##### ***De los actos previos a la sesión de Cómputo Distrital.***

1. Previo al inicio de la sesión, el Presidente garantizará que en las sesiones de Cómputos Distritales los integrantes del Consejo Distrital cuenten con copias legibles de las actas de casilla. Para tal efecto sólo se considerarán las actas disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 34 de este Reglamento, y no las que se encuentren dentro de los paquetes electorales.

2. Las actas deberán estar disponibles en las sedes de los Consejos Distritales a partir de las 10:00 horas del martes siguiente

al día de la jornada electoral, para consulta de los Consejeros y Representantes.

3. El Presidente citará, en la convocatoria a la sesión de Cómputo Distrital, a los integrantes de los Consejos, a una reunión de trabajo que se celebrará a partir de las 10:00 horas del martes siguiente al día de la elección, a efecto de que los Representantes presenten sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes.

4. El Presidente ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada Representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.

5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, los Representantes soliciten copias simples o certificadas de la totalidad de las actas de las casillas instaladas en el distrito. En ese caso, el Presidente garantizará en primer término que cada uno de los Representantes acreditados cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los Cómputos Distritales e inmediatamente después, atenderá otras solicitudes.

6. El Presidente presentará un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder del Presidente el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para la realización del escrutinio y cómputo distrital de los votos.

7. Los Representantes podrán presentar su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de que puedan realizar observaciones y propuestas al del Presidente.

8. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no limita el derecho de los integrantes del Consejo Distrital a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputos.

9. El Secretario deberá levantar desde el inicio un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo previa a la Sesión de Cómputo Distrital, misma que será firmada al margen y al calce por todos aquellos que intervinieron. Asimismo, agregará los informes que presente el Presidente del Consejo, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten los Representantes.

#### **ARTÍCULO 29.**

##### ***Del procedimiento de Cómputo Distrital.***

1. Para realizar el Cómputo Distrital de cada una de las elecciones, se seguirá el orden y procedimiento establecido por los artículos 293 al 299 del Código.
2. El Presidente garantizará que cada uno de los cómputos se desarrolle de manera sucesiva e ininterrumpida, en los términos establecidos en el Código y en la normatividad que para tal efecto emita el Consejo General.

**ARTÍCULO 30.**

***Desarrollo de la sesión.***

1. Para el desarrollo de la sesión de cómputo distrital se estará a lo siguiente:
  - a) El Presidente será suplido en sus ausencias momentáneas en los términos establecidos en el artículo 15, párrafo 2 del Reglamento.
  - b) En sesión previa a la jornada electoral, los Consejos Distritales podrán acordar que el Secretario del Consejo sea sustituido en sus ausencias por algún miembro del Servicio Profesional Electoral de la Junta Distrital respectiva.
  - c) Asimismo, los Consejeros y los Representantes podrán acreditar en sus ausencias a sus suplentes.
  - d) En caso de ausencia de los Consejeros a la sesión, el Presidente deberá requerir la presencia de los Consejeros propietarios o suplentes, a fin de garantizar el quórum, sin suspender la sesión.
  - e) No será aplicable lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 12 del Reglamento.

**ARTÍCULO 31.**

***Mecanismos de deliberación en la sesión de Cómputo Distrital.***

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo Distrital el contenido del orden del día.
2. Como primer punto del orden del día el Presidente informará de los acuerdos tomados en la reunión de trabajo del día anterior, con base en el acta referida en el artículo 28, párrafo 9; acto seguido consultará a los Representantes si desean ejercer el derecho que les concede el artículo 295, párrafo 2 del Código, en caso de que se actualice el supuesto previsto por la referida disposición legal.
3. En la sesión de Cómputo Distrital, para la discusión de los asuntos en general de su desarrollo, serán aplicables las reglas de participación previstas por el artículo 16 del presente Reglamento.
4. En el caso del debate sobre el contenido específico del acta de escrutinio y cómputo de casilla se sujetará a las reglas siguientes:
  - a) Se abrirá una primera ronda de intervenciones de tres minutos para exponer su argumentación, correspondiente al asunto respectivo;
  - b) Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso se abrirá una segunda ronda de



intervenciones de dos minutos para réplicas y posteriormente se procederá a votar.

**5.** En el caso de la validez o nulidad de los votos reservados para ser dirimidos en el pleno del Consejo Distrital, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se abrirá una primera ronda de intervenciones de dos minutos por cada boleta reservada para exponer su argumentación;
- b) Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de hasta por un minuto para réplicas; y
- c) Una vez que concluya la segunda ronda, el Presidente solicitará se proceda a tomar la votación correspondiente.

**6.** Durante el desarrollo de la sesión de cómputos, a efecto de salvaguardar los derechos de todos los integrantes del Consejo y para garantizar el adecuado curso de las deliberaciones, el Presidente cuidará que los oradores practiquen la moderación en el ejercicio de su derecho al uso de la palabra.

### **ARTÍCULO 32.**

#### ***De las causas para realizar el recuento parcial de votos.***

1. Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose la correspondiente Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla en el Consejo Distrital, en los siguientes casos:

- a) Cuando no coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente o de los Representantes;
- b) Cuando se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- c) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente;
- d) Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación; y
- f) Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

### **ARTÍCULO 33.**

#### ***Del recuento parcial de votos en Grupos de Trabajo.***

1. El Consejo General emitirá los Lineamientos para determinar la creación y funcionamiento de Grupos de Trabajo para el recuento parcial de votos, cuando estime que existe el riesgo de que la

sesión de cómputo distrital no concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

**ARTÍCULO 34.**

***Del recuento de votos en la totalidad de las casillas.***

[...]

**ARTÍCULO 35.**

***De los actos preventivos para la integración de Grupos de Trabajo.***

[...]

**ARTÍCULO 36.**

[...]

**ARTÍCULO 37.**

***Previsiones Logísticas***

[...]

**ARTÍCULO 38**

***Análisis de elegibilidad de candidatos a diputados y senadores, y declaratoria de validez de la elección.***

[...]

**LINEAMIENTOS PARA LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO  
DISTRITAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012**

**3. Nuevo escrutinio y cómputo de la casilla**

**3.1 Causales para el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en Consejo Distrital**

Los consejos distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del Consejo Distrital cuando se presente cualquiera de las causales siguientes, establecidas en el artículo 295, numeral 1, incisos b) y d) del COFIPE:

- a) Los resultados de las actas no coincidan.
- b) Se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- c) No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo.
- d) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- e) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- f) Todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.

En todo momento, cada vez que se proceda a la apertura de un paquete electoral para el recuento de votos, éste deberá identificarse visualmente con la adhesión de una etiqueta

diferenciada por elección, provista específicamente para este fin por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y, se enfajillará al término del último de los cómputos.

### **3.2 Procedimiento para el nuevo escrutinio y cómputo de casilla en el pleno del Consejo Distrital**

El Presidente del Consejo deberá dar una explicación precisa sobre la definición de validez o nulidad de los votos conforme a lo dispuesto en los artículos 274 y 277 del COFIPE, es decir, se tendrá que precisar que se considerará como voto válido aquél en el que el elector haya marcado un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político; el que se manifieste anotando un nombre con apellido o apellidos del candidato registrado en el espacio para candidatos no registrados; o aquél en el que el elector haya marcado más de un recuadro en los que se contienen dos o tres emblemas de los partidos políticos de coalición entre sí, lo que en su caso, se registrará por separado y como voto para el candidato de la coalición.

Por su parte, los votos nulos serán aquellos expresados por un elector en una boleta depositada en la urna, sin que hubiera marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; cuando el elector marque dos o más cuadros sin que exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; cuando en el recuadro de candidatos no registrados se asiente alguna abreviatura, palabra o frase de la que no se pueda desprender sin lugar a dudas a qué persona se refiere o la identidad del candidato de su elección; o en su caso, aquél emitido en forma distinta a la señalada como voto válido.

Asimismo se deberá explicar detalladamente el criterio de registro en el acta de los votos válidos marcados en más de uno de los emblemas de los partidos coaligados entre sí, conforme a los artículos 274, numeral 3, y 276, numeral 2, del COFIPE.

Para mayor referencia se podrá revisar el cuadernillo de consulta de los votos válidos y nulos, descrito en el apartado 1.7 de estos Lineamientos.

Hecha la explicación anterior con el detalle establecido, se procederá conforme a las reglas siguientes:

En caso que el número de paquetes electorales que se tengan que abrir, para cada tipo de elección, no se encuentre en el supuesto previsto en la fórmula de grupos de trabajo, de que trata el apartado 3.3.1 de estos Lineamientos, se continuará con la sesión de cómputo de la manera normal prevista en los artículos 295, numeral 1, 297 y 298 del COFIPE, de tal forma que el **Secretario del Consejo abrirá los sobres que contienen las boletas y, mostrándolas una por una, contabilizará en voz alta:**

**a) Boletas no utilizadas.**

**b) Votos nulos.**

**c) Votos válidos.**

Respecto de los votos válidos, éstos se agruparán y contabilizarán por partido político y candidato de coalición (con sus diferentes

variables: marca en dos o tres recuadros), así como los emitidos a favor de un candidato no registrado.

**Del resultado de cada una de estas operaciones, se asentará la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.**

Los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, al momento de contabilizar la votación nula y válida, podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 274 y 277 del COFIPE y la jurisprudencia vigente emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aportará la propia capacitación y sus materiales de consulta.

### **3.3 Recuento parcial de la votación de casilla en grupos de trabajo**

En caso que el número de paquetes electorales que se tengan que abrir por cada tipo de elección, requiera la aplicación de la fórmula de asignación e integración de grupos de trabajo y la operación de los mismos, el Presidente del Consejo dará aviso al Secretario Ejecutivo del Instituto, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, de manera inmediata y por la vía más expedita, precisando lo siguiente:

- a) Tipo de elección.
- b) Total de casillas instaladas en el distrito.
- c) Total de paquetes electorales recibidos, conforme a los plazos legales.
- d) Total de paquetes recibidos de forma extemporánea con causa justificada.
- e) Total de paquetes electorales que serán objeto del recuento parcial.
- f) Número de grupos de trabajo que se instalarán y, en su caso, número de puntos de recuento.

#### **3.3.1 Actos preventivos para la asignación y distribución del número de grupos de trabajo y puntos de recuento**

[...]

#### **3.3.2 Funcionamiento de los grupos de trabajo**

Los grupos de trabajo deberán desarrollar el recuento de votos de forma simultánea, hasta que cada uno concluya la totalidad de casillas que le sean asignadas por el Consejo Distrital.

En el caso de recuento parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito, respecto de alguna o todas las elecciones, a cada uno de los grupos de trabajo se integrarán además del Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva designado para presidirlo, al menos un Consejero Propietario o Suplente convocado para tal fin y los representantes de partido por cada grupo de trabajo, propietarios y suplentes, que hubieran sido acreditados para ese propósito y

sean asignados en la cantidad correspondiente de acuerdo al contenido del apartado 1.5 de estos Lineamientos.

Todos los participantes deberán portar el gafete que emita el Consejo Distrital.

El Presidente del Consejo Distrital, no obstante ser Vocal Ejecutivo, quedará al margen de presidir un grupo de trabajo mientras no sea necesario un quinto grupo, conforme al contenido del apartado anterior, y durante el desarrollo del recuento será responsable de la supervisión y los suministros que requieran los grupos de trabajo; atenderá la información que demanden por una parte las autoridades superiores de la Institución y, por otra, los medios de comunicación y las representaciones partidarias; se hará cargo asimismo de la preparación logística para la reinstalación del pleno del Consejo Distrital luego del funcionamiento de los grupos de trabajo. En el desempeño de su responsabilidad, será relevado por el Consejero Propietario designado por el propio Consejo Distrital para ese efecto.

El Vocal Secretario, que podrá dirigir un grupo de trabajo, en aquellos casos en que resulte indispensable, con la finalidad de coadyuvar con el Presidente en las tareas anteriormente señaladas y las permanentes del Consejo Distrital, podrá ser relevado por el Jefe de la Oficina de Seguimiento y Análisis, miembro del Servicio Profesional Electoral.

Sólo podrá intervenir un representante por partido político en cada grupo de trabajo, con un máximo de 3 representantes auxiliares, conforme lo indica el apartado 1.5 de los presentes Lineamientos; en caso de concurrir una cantidad mayor se atenderá al orden siguiente para resolver su permanencia en el grupo de trabajo:

a) El representante acreditado por parte de la autoridad estatutaria competente; de ser competente la autoridad de dos o más niveles, permanecerá quien hubiera sido acreditado por el órgano de mayor jerarquía entre:

- Órgano nacional
- Órgano estatal
- Órgano distrital

b) El que determine el representante acreditado ante el Consejo Local.

c) En caso de no contar con representación en el Consejo Local, el que determine el representante propietario o suplente ante el Consejo General del Instituto.

Asimismo, conforme ha quedado establecido en el apartado 1.6 de estos Lineamientos, y sólo de ser necesario para el desarrollo y conclusión oportunos de los cómputos distritales, el Vocal que presida los grupos de trabajo podrá ser auxiliado en el recuento de los votos por Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales previamente seleccionados en orden de prelación por el Consejo Distrital.

De la misma manera, se designarán otros auxiliares a propuesta de la Junta Distrital Ejecutiva, pertenecientes a la misma junta, a la Junta Local Ejecutiva o a las juntas distritales cercanas, con la

finalidad de garantizar la continuidad del cómputo distrital hasta su conclusión.

El personal seleccionado para propósitos de auxilio a los cómputos distritales, deberá portar el gafete de identificación con fotografía que le será entregado para esos efectos.

El personal que auxilie al Vocal presidente del grupo de trabajo, en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, lo hará bajo la supervisión de éste y de los consejeros y representantes de partido, en las actuaciones siguientes, que han quedado establecidas en el artículo 36 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, numeral 1, incisos de la a) a la f):

[...]

Los partidos políticos serán los responsables de convocar a sus representantes.

En todo caso, la falta de acreditación o asistencia de los representantes al inicio de las actividades de los grupos de trabajo, o en los momentos de relevo, no impedirá o suspenderá los trabajos.

No se negará el acceso de los representantes acreditados ante los grupos de trabajo.

La integración y el inicio de los trabajos de los grupos serán inmediatos y deberán realizar su tarea en forma simultánea; el desarrollo de los trabajos podrá ser grabado o video grabado para constancia.

Las etapas de relevo de consejeros y representantes de partido serán acordadas como recomendación por el Consejo Distrital previamente a la instalación de los grupos de trabajo, en cada uno de los tres cómputos sucesivos, procurando la equitativa conservación de las capacidades físicas y mentales de todos los participantes mediante la asignación de periodos de descanso. El Vocal presidente del grupo de trabajo será responsable de verificar que los representantes estén debidamente acreditados y de llevar el registro correspondiente en cada momento de relevo de los participantes. En dicho formato, provisto por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, deberá consignarse tanto el registro de entrada como de salida correspondientes y firmar en el mismo quienes sean relevados y quienes se incorporen al grupo de trabajo. Al término del recuento, el registro será incorporado como anexo al acta circunstanciada.

De considerarse necesario, los relevos podrán llevarse a cabo en tiempo distinto al acuerdo y recomendación del Consejo Distrital.

Los Auxiliares de Control asignados a la bodega entregarán sucesivamente a los Auxiliares de Traslado los paquetes que les correspondan de acuerdo a la lista de casillas previamente asignadas a cada grupo de trabajo, mismos que serán entregados al presidente del grupo, quien los registrará igualmente en su entrada y salida con el apoyo de un Auxiliar de Control asignado, y los dispondrá para el nuevo escrutinio y cómputo.

Los paquetes que se reintegren a la bodega, luego de ser recontados en el pleno o en un grupo de trabajo, deberán igualmente ser anotados en el registro al ingresar a la bodega y, serán colocados en el lugar que les corresponda, quedando nuevamente bajo custodia militar.

El Vocal que presida el grupo de trabajo, por sí mismo o con la ayuda de los Auxiliares de Recuento, deberá realizar las actividades correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

El personal designado por el Consejo Distrital como Auxiliares de Traslado apoyará también, bajo la supervisión del grupo de trabajo, al Auxiliar de Recuento en la apertura del paquete y la extracción sucesiva de los conjuntos de boletas y votos, disponiéndolos para el recuento; asimismo será responsable de su reincorporación ordenada al paquete electoral y, luego del registro de salida correspondiente, del retorno del paquete a la bodega distrital.

En el momento de la extracción de los conjuntos de boletas y votos para el recuento, también se extraerá el resto de la documentación y los materiales que indica el COFIPE en su artículo 295, numeral 1, inciso h), y describe el apartado 6.1.1 de estos Lineamientos.

Esta función la desarrollarán los Auxiliares de Documentación asignados a cada grupo de trabajo, quienes deberán cuidar especialmente que en el paquete electoral solamente queden intocados: los expedientes de las elecciones todavía no sujetas a cómputo distrital y los sobres conteniendo las boletas y votos de cada una de las elecciones, así como la marcadora de credencial y el líquido indeleble en los lugares que les corresponde.

El nuevo escrutinio y cómputo se realizará en el orden siguiente: boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos.

Los votos válidos se contabilizarán por partido político y candidato de coalición (con sus diferentes variables: marca en tres recuadros o en dos, que pueden ser diversos), así como los emitidos a favor de un candidato no registrado.

El Vocal que presida el grupo de trabajo, por sí mismo o con el apoyo de los Auxiliares de Recuento designados para tal efecto en los puntos de recuento, realizará el llenado de la constancia individual correspondiente por cada nuevo escrutinio y cómputo de casilla, el cual deberá firmar él mismo y al menos el Consejero asignado al grupo de trabajo; una vez hecho lo anterior, lo entregará al Auxiliar de Captura para que registre los datos en el acta circunstanciada en proceso. Los resultados consignados en el acta circunstanciada en proceso serán verificados por el Auxiliar de Verificación, paralelamente o inmediatamente concluida la captura de cada paquete recontado.

Las constancias individuales donde se hará el registro de los resultados de las casillas sujetas a recuento serán útiles en el proceso de verificación de la captura y quedarán bajo el resguardo y cuidado del Consejero Presidente.

De manera previa a la firma del acta circunstanciada, los integrantes del grupo de trabajo que así lo deseen verificarán que

la captura corresponda al documento en el que se registró el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla.

Al momento de contabilizar la votación nula y válida, un Consejero Electoral y los representantes de los partidos políticos que así lo deseen podrán verificar el sentido del voto emitido, de acuerdo a los cuadernillos de consulta utilizados y entregados en la capacitación, lo anterior con base en lo establecido en los artículos 274 y 277 del COFIPE y en la jurisprudencia procedente emitida por la Sala Superior del TEPJF, y podrán intervenir para solicitar la reserva de los votos que planteen dudas, para su determinación en el pleno del Consejo.

Si durante el recuento de votos realizado en los grupos de trabajo se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, serán apartados a efecto de que sean contabilizados para la elección que se trate al momento de que se realice el cómputo respectivo.

Resulta necesario para el desarrollo del trabajo de los grupos, que en todo momento se encuentren cuando menos el Vocal y el Consejero, de los integrantes previstos en el Código, por lo que en caso de la ausencia definitiva de ambos, inmediatamente se hará cargo del grupo el Vocal o Consejero que no se encuentre en algún grupo de trabajo, en tanto se restablece la presencia de los titulares. De ninguna manera se suspenderán las actividades de un grupo de trabajo.

El Presidente deberá requerir la presencia del o los consejeros propietarios o suplentes, o en su caso la del Vocal respectivo, consignando este hecho en el acta circunstanciada correspondiente.

### **3.3.3 Votos reservados**

[...]

### **3.3.4 Cómputo de resultados de los paquetes con muestras de alteración**

Con base en el acta circunstanciada que levante el Secretario sobre la recepción de los paquetes electorales, integrada con la información de los recibos expedidos a los presidentes de las mesas directivas de casilla, el Consejero Presidente habrá identificado aquellos paquetes electorales con muestras de alteración, que deberán ser registrados en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y en su caso, serán incluidos en el conjunto sujeto al recuento de votos.

De hacerse en el pleno, una vez concluida la apertura de los que con presencia de otra(s) causal(es) no presenten alteración alguna, se abrirán los paquetes electorales con muestras de alteración.

En caso de que se realice un recuento total o parcial en grupos de trabajo, los paquetes con muestras de alteración se asignarán al grupo de trabajo que les corresponda de acuerdo al número y tipo de casilla.



### **3.3.5 Constancias individuales por paquete recontado en grupo de trabajo**

En la información que contengan las constancias individuales deberá incluirse al menos:

- a) Cómputo del tipo de elección.
- b) Entidad.
- c) Distrito electoral federal.
- d) Lugar y fecha.
- e) Grupo de trabajo.
- f) Tipo y número de casilla.

### **g) Resultados de boletas sobrantes, votos nulos y desglose de votos válidos.**

h) Número de votos reservados (con la leyenda: “Se anexan a esta Constancia para su resolución en el Pleno del Consejo”).

i) Nombre y firma del Auxiliar de Recuento, en su caso.

j) Nombre y Firma del Vocal Presidente del grupo de trabajo.

k) Espacio para nombres y firmas del Consejero Electoral (propietario o suplente) y los Representantes que quieran firmar.

Los representantes de los partidos políticos deberán recibir de inmediato copia de las constancias individuales levantadas en los grupos de trabajo.

### **3.3.6 Actas circunstanciadas**

El Vocal comisionado para presidir cada grupo, levantará, con el apoyo de un Auxiliar de Captura, un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido y candidato, el número de votos por candidatos no registrados, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos.

En dicha acta circunstanciada no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados; en este caso la constancia individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se entregará al Presidente del Consejo por el Vocal que presida el grupo de trabajo, junto con el o los votos reservados, para su definición en el pleno del Consejo.

El acta circunstanciada referida deberá contener:

- a) Entidad, distrito y tipo de elección.
- b) Número asignado al grupo (denominación).
- c) Nombre de quien preside el grupo.
- d) Nombre de los integrantes del grupo; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos, propietarios y suplentes acreditados, que hubieran participado.
- e) Fecha, lugar y hora de inicio.
- f) Número de puntos de recuento en caso de que se integren y nombres de los auxiliares aprobados por el Consejo Distrital y asignados al grupo de trabajo.
- g) Número total de paquetes electorales asignados e identificación de las casillas a su cargo.
- h) Número de boletas sobrantes inutilizadas.

- i) Número de votos nulos.
- j) Número de votos válidos por partido político y coalición.
- k) Número de votos por candidatos no registrados.
- l) El registro por casilla de los votos que fueron reservados para que el Consejo se pronuncie sobre su validez o nulidad.
- m) En su caso, la descripción del número y tipo de boletas encontradas, correspondientes a otras elecciones.
- n) En el caso de los relevos de propietarios y suplentes debidamente aprobados y acreditados, los nombres de quienes entran y salen y la hora correspondiente.
- o) En su caso, cualquier suceso relevante que se hubiese presentado, con los detalles necesarios para constancia.
- p) Fecha y hora de término.
- q) Firma de los integrantes o, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.

Al término del recuento, el Vocal que hubiera presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del grupo de trabajo, para que sea entregado al representante en funciones ante el Consejo Distrital. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

Una vez entregadas al Presidente del Consejo la totalidad de las actas de los grupos de trabajo, las constancias individuales y los votos reservados, y habiéndose restablecido la sesión plenaria, el propio Consejero Presidente dará cuenta de ello al Consejo; se procederá luego a realizar los análisis para determinar la validez o nulidad de los votos reservados, pudiendo organizarlos para este fin por casilla o por similitud, de tal forma que durante la deliberación se asegure la certeza en su definición, y deberán ser calificados uno por uno; una vez hecha la definición de cada voto se sumará, donde corresponda, en los resultados provisionales registrados en la constancia individual de la casilla.

Hecho lo anterior, se procederá a la captura de los resultados definitivos de la casilla en el acta circunstanciada de la sesión y, a agregarlos a la suma de los resultados de la etapa de confronta de actas y a los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, obteniéndose así el primer total de resultados de la elección correspondiente, para proceder finalmente al procesamiento indicado en los apartados 5.1.2 y 5.1.3 de estos Lineamientos.

En el caso de la elección presidencial, se sumarán también los votos consignados en las actas del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

(El resaltado es de esta sentencia).

De las disposiciones legales transcritas se deduce lo siguiente:

- En la convocatoria a la sesión de Cómputo Distrital, el Presidente del Consejo Distrital citará a sus integrantes a una reunión de trabajo que se celebrará a partir de las 10:00 horas del martes siguiente al día de la elección, en la cual presentará un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder del Presidente el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para la realización del escrutinio y cómputo distrital de los votos. Los Representantes podrán presentar su propio análisis preliminar al respecto, sin perjuicio de que puedan realizar observaciones y propuestas al del Presidente.

De la reunión de trabajo previa a la Sesión de Cómputo Distrital se levantará un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas y se agregarán los informes que presente el Presidente del Consejo, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten los Representantes partidistas.

- Cada Consejo Distrital deberá sesionar el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a partir de las ocho horas para realizar el Cómputo Distrital respectivo.
- En dicha sesión se realizarán diversos cómputos, según el tipo de elección de que se trate, en el orden establecido por la propia ley (Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores).
- Las actividades relativas a los cómputos serán realizadas sucesiva e ininterrumpidamente hasta finalizar.

▪ El procedimiento a cargo de los consejos distritales, consiste en lo siguiente:

**a)** Separarán los paquetes que contengan los expedientes de la elección, que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que sí tengan muestras de alteración exterior.

**b)** Abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección, que no tengan muestras de alteración exterior, sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

**c)** En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

**d)** Si de dicho cotejo se obtiene que los resultados de tales actas coinciden, se asentará ese resultado en los formatos establecidos para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

**e)** Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes casos:

- Cuando no coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente o de los Representantes.
- Cuando se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación.
- Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

f) El nuevo escrutinio y cómputo de casilla se realizará, levantándose la correspondiente acta de escrutinio y cómputo de casilla en el consejo distrital, de la siguiente forma:

- El Presidente del Consejo deberá explicar cuándo se calificarán los votos como válidos y nulos, precisando que se considerará como voto válido aquél en el que el elector haya marcado un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político; el que se manifieste anotando un nombre con apellido o apellidos del candidato registrado en el espacio para candidatos no registrados; o aquél en el que el elector haya marcado más de un recuadro en los que se contienen dos o tres emblemas de los partidos políticos de coalición entre sí, lo que en su caso, se registrará por separado y como voto para el candidato de la coalición. Por su parte, los votos nulos serán aquellos expresados por un elector en una boleta depositada en la urna, sin que hubiera marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; cuando el elector marque dos o más cuadros sin que exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; cuando en el recuadro de candidatos no registrados se asiente alguna abreviatura, palabra o frase de la que no se pueda desprender sin lugar a dudas a

qué persona se refiere o la identidad del candidato de su elección; o en su caso, aquél emitido en forma distinta a la señalada como voto válido. Asimismo se deberá explicar el criterio de registro en el acta de los votos válidos marcados en más de uno de los emblemas de los partidos coaligados entre sí.

- En caso que el número de paquetes electorales que se tengan que abrir, para cada tipo de elección, no requiera la formación de grupos de trabajo, se continuará con la sesión de cómputo de la manera normal, de tal forma que el Secretario del Consejo abrirá los sobres que contienen las boletas y, mostrándolas una por una, contabilizará en voz alta:

- a) Boletas no utilizadas.
- b) Votos nulos.
- c) Votos válidos.

Respecto de los votos válidos, éstos se agruparán y contabilizarán por partido político y candidato de coalición (con sus diferentes variables: marca en dos o tres recuadros), así como los emitidos a favor de un candidato no registrado.

- Del resultado de cada una de estas operaciones, se asentará la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.
- Los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, al momento de contabilizar la votación nula y válida, podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido.

**g)** El nuevo escrutinio y cómputo puede realizarse en Grupos de Trabajo cuando exista el riesgo de que la sesión de cómputo distrital no concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral; los cuales se formarán de acuerdo a los *Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012*.

Del nuevo escrutinio y cómputo realizado por los grupos de trabajo se levantarán las constancias individuales en las que se incluirán los siguientes datos: cómputo del tipo de elección, entidad, distrito electoral federal, lugar y fecha, grupo de trabajo, tipo y número de casilla, **resultados de boletas sobrantes, votos nulos y desglose de votos válidos**, número de votos reservados (con la leyenda: "Se anexan a esta Constancia para su resolución en el Pleno del Consejo"), nombre y firma del Auxiliar de Recuento, en su caso, nombre y firma del Vocal Presidente del grupo de trabajo, espacio para nombres y firmas del Consejero Electoral (propietario o suplente) y los representantes que quieran firmar (a quienes se entregará copia de las constancias individuales levantadas en los grupos de trabajo).

El Vocal comisionado para presidir cada grupo, levantará, con el apoyo de un Auxiliar de Captura, un acta circunstanciada **en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido y candidato, el número de votos por candidatos no registrados, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos.**

**h)** La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección correspondiente, el cual se asentará en el acta correspondiente.

Como se ha dicho, en la especie la parte actora solicita a esta Sala Regional el recuento del número de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores de las trescientas siete (307) casillas que enlista en su demanda, porque, en su consideración, el consejo distrital hoy responsable actuó indebidamente toda vez que al aperturarse los paquetes electorales, dentro de la sesión de cómputo respectiva, no se verificó el número de electores que votaron conforme al listado nominal por lo que no realizó un nuevo escrutinio y cómputo de los votos emitidos en cada

una de las casillas, sino que se limitó a realizar un conteo de votos.

Al respecto, esta Sala Regional considera infundadas las alegaciones en estudio toda vez que el enjuiciante parte de una premisa inexacta, ya que en términos de la normatividad que ha sido analizada, la hoy responsable no estaba obligada a verificar el número de electores que votaron según la Lista Nominal de Electores de cada una de las casillas respecto de las cuales realizó el nuevo escrutinio y cómputo.

Esto es así, pues de conformidad con los artículos 295, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los apartados 3.2, 3.3.5, inciso g) y 3.3.6 de los *Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012* cuando el Consejo Distrital realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas por actualizarse los supuestos legales para ello, procederá a abrir los sobres que contienen las boletas y, mostrándolas una por una, contabilizará las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos. Respecto de los votos válidos, estos se agruparán y contabilizarán por partido político y candidato de coalición (con sus diferentes variables: marca en dos o tres recuadros), así como los emitidos a favor de un candidato no registrado.

Como se advierte del marco normativo precisado, no existe disposición alguna que prevea que cuando el Consejo Distrital realice un nuevo escrutinio y cómputo de la votación durante la Sesión de Cómputo respectiva, debe contabilizar el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la Lista Nominal de Electores.

Por el contrario, como se ha precisado, las disposiciones atinentes



únicamente establecen que deberán contabilizarse las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos (dentro de los cuales se separará la votación de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo los emitidos a favor de los candidatos no registrados).

Lo anterior encuentra su lógica en que el nuevo escrutinio y cómputo de votación que se realiza durante la sesión de cómputo distrital debe estimarse como una diligencia excepcional o extraordinaria que únicamente se realiza cuando no coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente o de los Representantes partidistas; cuando se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente; cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación o, cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Es decir, al ser un segundo escrutinio y cómputo motivado por la existencia de condiciones que puedan generar duda fundada sobre la certeza de los resultados, resulta innecesario que se realice una actuación idéntica a la que ya realizaron, en un primer momento, los integrantes de la mesa directiva de casilla, la cual, de conformidad con el artículo 276 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consiste en lo siguiente:

**Artículo 276**

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

II. El número de votos que sean nulos; y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Así, el nuevo escrutinio y cómputo que el Consejo Distrital realiza durante la sesión de cómputo respectiva no implica la repetición del escrutinio y cómputo realizado en la mesa directiva de casilla, sino que, de acuerdo a las disposiciones atinentes, solamente implica el conteo de las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos (dentro de los cuales se separará la votación de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo los emitidos a favor de los candidatos no registrados).

En consecuencia, es improcedente la contabilización del número de electores que votaron de conformidad con la Lista Nominal de Electores de las trescientas siete (307) casillas que señala en su demanda y queda evidenciado lo **infundado** del agravio que se analiza.

El sentido que se adopta en el presente asunto, también ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-261/2012, en el que la parte actora en ese asunto planteó, en lo que al caso interesa, como uno de sus agravios, el siguiente:

TERCER AGRAVIO.

Falta de certeza y legalidad respecto a la aprobación de las formas individuales de recuento de votos, pues no se establece el recuento del Listado Nominal en los formatos, elemento que debe observarse para poder tener un recuento válido, conforme con lo dispuesto en los artículos 276 y, 293 al 295 del Código Electoral Federal. Por lo que los formatos de recuento y acta circunstanciada al realizarse un nuevo recuento completo, también tienen que contemplar ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, cuestión que no se contempla en los anexos del manual.

Sobre el particular, la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, las siguientes:

Se considera infundado lo alegado por la inconforme en su tercer agravio, en el sentido de que se viola el principio de certeza y legalidad, la aprobación de las formas individuales de recuento de votos, pues no se establece el recuento de los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal en los formatos, lo cual, a juicio del accionante, debe observarse para tener como válido un recuento.

...

Asimismo, el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé el procedimiento para llevar a cabo el cómputo distrital en el que, por lo que hace al recuento de votos, se precisa lo siguiente.

...

Ahora bien, lo infundado del agravio que se analiza obedece a que el hecho de que las formas individuales de recuento de votos, no establezcan el recuento de los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal en los formatos, no es una circunstancia que, por sí misma viole el principio de certeza y legalidad, que deba observarse para tener como válido un recuento.

...

Además, conforme lo previsto en el artículo 295 del citado ordenamiento electoral federal se advierte que el recuento es el nuevo escrutinio y cómputo que realizan el pleno del Consejo o los grupos de trabajo cuando se actualizan

determinados supuestos, en los cuales, no está prevista algún tipo de hipótesis directamente relacionada con la lista nominal correspondiente.

Por tanto, si la normativa electoral federal aplicable, no prevé expresamente la realización de un conteo de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal a fin de que sea válido el recuento, resulta incuestionable que la omisión que aduce la coalición inconforme, respecto de los formatos didácticos señalados en el manual para la preparación y el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales, en nada abona al procedimiento del nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede distrital en cuanto a la forma en que se debe realizar el recuento, ya sea parcial o total de los votos, de una o varias casillas pertenecientes a un distrito electoral, así como, a las medidas que deben adoptarse en el mismo, en aras de garantizar el principio de certeza, por parte de la autoridad electoral administrativa.

Incluso, la situación que alega la coalición inconforme resulta irrelevante, si se tiene en cuenta que del procedimiento de recuento se realizará un acta circunstanciada en la que se hará constar las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

De la transcripción que precede, se advierte que uno de los agravios planteados en dicho recurso de apelación, consistió en la falta de certeza y legalidad respecto a la aprobación de las formas individuales de recuento de votos, pues no se estableció el recuento del Listado Nominal, elemento que, en concepto de la otrora inconforme, debía observarse para poder tener un recuento válido.

Sobre dicho agravio, la Sala Superior determinó, en esencia, lo siguiente:

1. Que el hecho de que las formas individuales de recuento de votos, no establezcan el recuento de los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, **no es una circunstancia que, por sí misma, viole los principios de certeza y de legalidad**, que deba observarse para tener como válido un recuento.
2. Que conforme a lo previsto en el artículo 295 del Código

Electoral Federal, se advierte que el recuento es el nuevo escrutinio y cómputo que realizan el pleno del Consejo o los grupos de trabajo cuando se actualizan determinados supuestos, en los cuales, **no está prevista algún tipo de hipótesis directamente relacionada con la lista nominal correspondiente.**

3. Que la normativa electoral federal aplicable **no prevé expresamente la realización de un conteo de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal** a fin de que sea válido el recuento.

Con base en lo anterior, es evidente que aquellos agravios dirigidos a cuestionar el hecho de que un Consejo Distrital al realizar un recuento parcial o total de votos no verifique el número de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores, resultarán infundados, básicamente, porque la normativa aplicable al recuento de votos no contempla el supuesto de que se contabilicen los ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal respectiva; por tanto, si una autoridad administrativa electoral realiza un recuento sin contabilizar los ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores, debe estimarse que su actuación es apegada al marco jurídico aplicable, y por ende, el recuento válido.

En consecuencia, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio planteado.

**NOVENO. Efectos de la sentencia.** En virtud de que el agravio expuestos por la parte accionante ha sido desestimados y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados la declaración de validez de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del 06 distrito electoral

federal con sede en Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por Mirna Esmeralda Hernández Morales como propietaria y Érika Gómez Lozada como suplente.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 19 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula postulada por la Coalición “Compromiso por México”, integrada por **Aurora Denisse Ugalde Alegría**, como propietaria y **Nadya de Jesús Cruz Serrano**, como suplente.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Federal Electoral por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados por correo electrónico en la siguiente cuenta institucional: [secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx).

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 84 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como a lo ordenado en el Acuerdo General 2/2012 emitido el dieciséis de julio de dos mil doce por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias respectivas y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto particular que formula el Magistrado Santiago Nieto Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS A. MORALES PAULÍN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**ADRIANA M. FAVELA HERRERA**

**SANTIAGO NIETO CASTILLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO SANTIAGO NIETO CASTILLO, CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JIN-14/2012.<sup>3</sup>**

Con el debido respeto a ustedes Magistrados que integran la mayoría, emito **voto particular**, por no coincidir con el sentido de la sentencia y las consideraciones que sustentan la determinación emitida en el juicio antes mencionado, en los términos que se precisan a continuación.

**En el caso, contrario a lo sostenido por la mayoría, en opinión del suscrito se considera que en la especie se configura causa de pedir y agravio por el partido político actor, lo cual implica la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto.**

Lo anterior, en razón de que el partido político actor se duele esencialmente de que durante la sesión de recuento relativa al cómputo distrital impugnado solicitó verificar el número de ciudadanos que votaron conforme con el listado nominal de electores, ya que en su opinión el número de votos depositados en la urna, con los verificados en el recuento, difieren de los datos asentados en los listados nominales de referencia, con lo cual refiere se establecen irregularidades que deben corregirse.

Dicha afirmación, pone en evidencia que la autoridad responsable se encontraba vinculada a emitir pronunciamiento al respecto, máxime que uno de los elementos considerados para proceder al aludido recuento, fue justamente la diferencia de la

---

<sup>3</sup> Agradezco a Octavio Ramos Ramos, José Antonio Dante Mureddu Andrade, Sharon Cristina Morales Martínez, e Iván Castillo Briones, el apoyo para la elaboración del presente voto particular.



votación con el número de ciudadanos que votaron de conformidad con el listado nominal de electores.

Ahora bien, con la finalidad de justificar que en el caso existe agravio que amerita pronunciamiento de fondo, se estima conveniente precisar que de conformidad con el imperativo legal contenido en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se parte de la premisa de que, para resolver los juicios de inconformidad, la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En ese orden, la Sala Superior de este Tribunal ha precisado que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**<sup>4</sup>.

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, bajo el rubro **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Consultable en *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp 118 y 119.

<sup>5</sup> Consultable en *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp 117-118.

En ese orden, en todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende, tal como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **4/99**, con el rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**<sup>6</sup>

Ahora bien, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte actora, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Consultable en *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp 411.

<sup>7</sup> Al respecto, es orientadora la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XII, noviembre de 1993.

Es así que del examen de la demanda se advierte que el partido político actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

Una vez que se ha precisado lo anterior, del escrito de demanda se desprende que son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 19 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, **al estimar que en el caso durante el recuento de las 307 (trescientas siete) casillas impugnadas, no se subsanó el error de cómputo y no se cumplió con el principio de certeza y legalidad, toda vez que el Consejo Distrital responsable de forma dolosa y de mala fe no realizó el conteo de los ciudadanos que emitieron su voto conforme a la lista nominal que para tal efecto obra en toda casilla, a pesar de que les fue solicitado de forma expresa en el recuento parcial realizado.**

Lo anterior, constituye un señalamiento que podría actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el **artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, toda vez que lo que se cuestiona es la certeza de los resultados de la votación obtenida el día de la jornada electoral.

Al respecto, cabe precisar que si bien la irregularidad no ocurrió en la jornada electoral, dado que la parte actora se duele de una presunta irregularidad en el recuento, lo que podría constituir la causal genérica de nulidad de elección, lo cierto es que ello no es así dado que el propio actor se duele de 307 (trescientas siete) casillas en específico, y que la irregularidad se encuentra estrecha e indisolublemente vinculada con la jornada electoral, dado que se trata del procedimiento de recuento de votos emitidos en la elección y se solicita su cotejo con un instrumento que brinda certeza utilizado en la jornada electoral, esto es, el listado nominal de electores.

En efecto, las causas específicas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden.

La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de

alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia **40/2002**, con el rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.”**<sup>8</sup>

De igual forma, se toma en consideración para arribar a dicha conclusión, que de conformidad con lo previsto en el artículo 295, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento de recuento previsto en dicho numeral, **no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal.**

**En esa tesitura, resulta palmario que la parte actora no se duele de errores en el escrutinio de la votación de las casillas impugnadas, sino de que no se contrastó la votación verificada en cada casilla materia de recuento con el número de electores registrados en el listado nominal de electores en cada mesa de recepción de votación.**

De ahí, que en el caso el agravio enderezado por la parte actora deberá contrastarse, con relación a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el **artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables

<sup>8</sup> Consultable en *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp 438 a 439.

durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Ahora bien, las 307 (trescientas siete) casillas impugnadas por la causal de nulidad de votación referida son las que se precisan en la tabla que se inserta a continuación:

19 Distrito Electoral Federal												
Estado de México												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	4868 C1											X
2.	4868 C2											X
3.	4869 B											X
4.	4870 B											X
5.	4870 C1											X
6.	4870 C2											X
7.	4870 C4											X
8.	4871 C1											X
9.	4872 B											X
10.	4872 C1											X
11.	4872 C2											X
12.	4873 B											X
13.	4873 C1											X
14.	4874 B											X
15.	4876 B											X
16.	4876 C1											X
17.	4876 C2											X
18.	4877 B											X
19.	4877 C1											X

19 Distrito Electoral Federal												
Estado de México												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
20.	4877 C2											X
21.	4878 B											X
22.	4878 C1											X
23.	4878 C2											X
24.	4879 B											X
25.	4881 B											X
26.	4882 B											X
27.	4882 C1											X
28.	4883 B											X
29.	4883 C1											X
30.	4885 B											X
31.	4885 C1											X
32.	4886 B											X
33.	4886 C1											X
34.	4887 B											X
35.	4887 C1											X
36.	4888 B											X
37.	4888 C1											X
38.	4890 B											X
39.	4890 C1											X
40.	4892 B											X
41.	4893 B											X
42.	4894 B											X
43.	4894 C1											X
44.	4895 B											X
45.	4895 C1											X
46.	4896 B											X
47.	4896 C1											X

19 Distrito Electoral Federal												
Estado de México												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
48.	4897 B											X
49.	4897 C1											X
50.	4898 B											X
51.	4898 C1											X
52.	4898 C2											X
53.	4899 B											X
54.	4900 B											X
55.	4900 C1											X
56.	4901 C1											X
57.	4902 B											X
58.	4903 B											X
59.	4904 B											X
60.	4904 C1											X
61.	4905 B											X
62.	4905 C1											X
63.	4906 C4											X
64.	4907 C1											X
65.	4908 B											X
66.	4908 C1											X
67.	4908 C2											X
68.	4909 B											X
69.	4909 C1											X
70.	4909 C2											X
71.	4910 B											X
72.	4910 C1											X
73.	4912 B											X
74.	4912 C1											X
75.	4912 C2											X



19 Distrito Electoral Federal												
Estado de México												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
76.	4913 B											X
77.	4914 C1											X
78.	4914 C2											X
79.	4915 C1											X
80.	4915 C2											X
81.	4916 B											X
82.	4916 C1											X
83.	4917 C1											X
84.	4917 C2											X
85.	4919 B											X
86.	4919 C1											X
87.	4920 B											X
88.	4920 C1											X
89.	4922 B											X
90.	4922 C1											X
91.	4923 B											X
92.	4923 C1											X
93.	4925 B											X
94.	4925 C1											X
95.	4926 B											X
96.	4926 C1											X
97.	4926 C2											X
98.	4927 B											X
99.	4927 C1											X
100.	4929 B											X
101.	4929 C1											X
102.	4929 C2											X
103.	4930 C1											X

19 Distrito Electoral Federal												
Estado de México												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
104.	4931 B											X
105.	4931 C1											X
106.	4932 B											X
107.	4932 C1											X
108.	4933 B											X
109.	4933 C1											X
110.	4934 B											X
111.	4934 C1											X
112.	4935 B											X
113.	4935 C2											X
114.	4936 B											X
115.	4936 C1											X
116.	4937 B											X
117.	4937 C2											X
118.	4938 B											X
119.	4938 C1											X
120.	4939 B											X
121.	4940 B											X
122.	4940 C1											X
123.	4941 B											X
124.	4941 C1											X
125.	4942 B											X
126.	4942 C1											X
127.	4942 C2											X
128.	4943 B											X
129.	4943 C1											X
130.	4944 B											X
131.	4945 B											X

19 Distrito Electoral Federal												
Estado de México												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
132.	4945 C1											X
133.	4946 B											X
134.	4946 C1											X
135.	4946 C3											X
136.	4947 B											X
137.	4948 B											X
138.	4948 C1											X
139.	4948 C2											X
140.	4948 E1 MR											X
141.	4949 B											X
142.	4949 C2											X
143.	4950 B											X
144.	4952 C1											X
145.	4953 B											X
146.	4953 C1											X
147.	4954 B											X
148.	4954 C1											X
149.	4954 C2											X
150.	4955 B											X
151.	4956 B											X
152.	4956 C1											X
153.	4957 B											X
154.	4957 C1											X
155.	4958 B											X
156.	4958 C1											X
157.	4959 B											X
158.	4959 C1											X

19 Distrito Electoral Federal												
Estado de México												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
159.	4960 B											X
160.	4960 C1											X
161.	4961 B											X
162.	4961 C1											X
163.	4962 C1											X
164.	4968 B											X
165.	4970 B											X
166.	4972 B											X
167.	4972 C1											X
168.	4995 B											X
169.	5002 B											X
170.	5003 B											X
171.	5003 C1											X
172.	5003 C2											X
173.	5004 B											X
174.	5005 B											X
175.	5005 C1											X
176.	5006 B											X
177.	5007 B											X
178.	5008 B											X
179.	5008 C1											X
180.	5010 C1											X
181.	5018 B											X
182.	5018 C1											X
183.	5021 B											X
184.	5021 C1											X
185.	5022 B											X
186.	5022 C2											X

19 Distrito Electoral Federal												
Estado de México												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
187.	5023 B											X
188.	5025 B											X
189.	5025 C1											X
190.	5025 C2											X
191.	5028 B											X
192.	5028 C1											X
193.	5028 C2											X
194.	5035 B											X
195.	5035 C1											X
196.	5036 B											X
197.	5036 C1											X
198.	5036 C2											X
199.	5037 B											X
200.	5037 C1											X
201.	5038 B											X
202.	5038 C1											X
203.	5039 B											X
204.	5039 C1											X
205.	5040 B											X
206.	5040 C1											X
207.	5041 B											X
208.	5042 B											X
209.	5042 C2											X
210.	5043 B											X
211.	5044 B											X
212.	5044 C1											X
213.	5044 C2											X
214.	5045 B											X

19 Distrito Electoral Federal												
Estado de México												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
215.	5045 C1											X
216.	5046 B											X
217.	5046 C1											X
218.	5047 B											X
219.	5047 C1											X
220.	5048 B											X
221.	5049 B											X
222.	5050 C1											X
223.	5051 B											X
224.	5051 C1											X
225.	5052 B											X
226.	5052 C1											X
227.	5053 B											X
228.	5053 C1											X
229.	5054 B											X
230.	5054 C1											X
231.	5055 B											X
232.	5055 C1											X
233.	5055 C2											X
234.	5056 B											X
235.	5056 C1											X
236.	5057 B											X
237.	5057 C1											X
238.	5058 B											X
239.	5058 C1											X
240.	5059 B											X
241.	5059 C1											X
242.	5060 B											X

19 Distrito Electoral Federal												
Estado de México												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
243.	5060 C1											X
244.	5061 B											X
245.	5061 C1											X
246.	5062 B											X
247.	5062 C1											X
248.	5063 C1											X
249.	5064 C1											X
250.	5065 B											X
251.	5065 C1											X
252.	5066 B											X
253.	5067 B											X
254.	5067 C2											X
255.	5068 B											X
256.	5068 C2											X
257.	5069 B											X
258.	5069 C1											X
259.	5070 B											X
260.	5071 B											X
261.	5071 C1											X
262.	5072 B											X
263.	5072 C1											X
264.	5073 B											X
265.	5073 C1											X
266.	5074 B											X
267.	5075 B											X
268.	5075 C1											X
269.	5076 C1											X
270.	5077 C1											X

19 Distrito Electoral Federal												
Estado de México												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
271.	5078 C1											X
272.	5079 B											X
273.	5079 C1											X
274.	5079 C2											X
275.	5080 C1											X
276.	5081 B											X
277.	5081 C1											X
278.	5082 B											X
279.	5084 B											X
280.	5084 C1											X
281.	5085 B											X
282.	5085 C1											X
283.	5086 B											X
284.	5087 B											X
285.	5087 C1											X
286.	5088 B											X
287.	5088 C1											X
288.	5089 B											X
289.	5090 B											X
290.	5090 C1											X
291.	5091 B											X
292.	5091 C1											X
293.	5121 B											X
294.	5127 B											X
295.	5127 C1											X
296.	5131 B											X
297.	5131 C1											X
298.	5131 C2											X



19 Distrito Electoral Federal												
Estado de México												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
299.	5132 B											X
300.	5132 C1											X
301.	5133 B											X
302.	5133 C1											X
303.	5134 B											X
304.	5134 C1											X
305.	5134 C2											X
306.	5135 B											X
307.	5135 C1											X

**En consecuencia, en opinión del suscrito en el caso corresponde realizar el estudio de fondo en los términos que se precisan a continuación.**

**Estudio de fondo.** En primer término, corresponde realizar pronunciamiento respecto a la pretensión formulada por la parte actora, al solicitar que en esta instancia judicial federal se realice el estudio de los listados nominales de electores de las 307 (trescientas siete) mesas directivas de casilla impugnadas, en virtud de que el Consejo Distrital responsable, omitió realizarlo al verificarse el recuento parcial de la votación.

Lo anterior, en virtud que de asistir razón a la parte actora, se hará necesario proceder al estudio de fondo correspondiente en plenitud de jurisdicción y en consecuencia a verificar si se surten los elementos inherentes a la actualización de la causal de nulidad en estudio; sin embargo, en caso contrario, se hará

innecesario el análisis del fondo de la pretensión y agravio formulado.

Ahora bien, para estar en condición de ello, se estima conveniente identificar el marco normativo y ámbito de aplicación del recuento de votos, con la finalidad de establecer si le correspondía o no al Consejo Distrital responsable acceder a la petición formulada por la parte actora durante el mismo, esto es, a la revisión de los listados nominales de electores de las casillas en cuestión durante el recuento, considerando de igual forma el contenido de los pronunciamientos relativos al tema, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

En ese orden, se estima conveniente precisar que la figura de recuento fue adicionada y recogida por el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, precisando en lo conducente lo siguiente:

- El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:
  - Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección. Si los resultados del acta de escrutinio y cómputo de casilla coinciden con los que obren en poder del órgano electoral administrativo, se asentará en las formas establecidas para ello.
- Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo

Distrital, **se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.**

- Para llevar a cabo el nuevo escrutinio, el secretario del Consejo Distrital respectivo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, **las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos**, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.
- **Se harán constar las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.**
- El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
  - Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
  - El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
  - Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

- La suma de los resultados, después de realizar las operaciones relativas a subsanar los errores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente.
- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado, el presidente o el secretario del Consejo Distrital **extraerá**: los escritos de protesta, si los hubiere; **la lista nominal correspondiente**; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral.
- **De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;**
- **Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.**
- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló

al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.
- **Para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.**
- El presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán.
- Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. **Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.**

- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.
- El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje **la suma de votos por cada partido y candidato.**
- El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.
- **Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.**
- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

En armonía con lo expuesto y ante la necesidad de dotar de configuración reglamentaria inherente a la aplicación e implementación del dispositivo legal en estudio, el Instituto Federal Electoral de conformidad con sus facultades constitucionales y legales, específicamente la prevista en el artículo 118, párrafo 1, inciso ñ), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, emitió el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales.

Lo anterior, se materializó en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de junio de dos mil ocho, acto en el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, a través del acuerdo general **CG300/2008**, mismo que fue impugnado y posteriormente confirmado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente **SUP-RAP-127/2008**, sin que la materia de impugnación tuviere relación con la pretensión en estudio, es decir, con la obligación de revisar los listados nominales de las casillas sujetas a recuento.

Por otra parte, el quince de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo **CG185/2009**, en el que se contienen los Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del proceso electoral federal 2008-2009, mismos que fueron confirmados a su vez, por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente **SUP-RAP-134/2009**, siendo que en el caso, tampoco se abordó la problemática a dilucidar y del contenido de los lineamientos en cuestión no se deriva la obligación de revisar los listados nominales de electores de las casillas sujetas a recuento.

Posteriormente, mediante el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG187/2011**, aprobado en sesión extraordinaria de veintitrés de junio de dos mil once, se reformó el referido Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, acto que fue impugnado y finalmente confirmado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente **SUP-RAP-140/2011** y acumulado, en el que el planteamiento a dilucidar fue la supuesta omisión de instrumentar en el Reglamento de

Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, las normas necesarias para la realización del recuento de votos.

Al respecto, el agravio se estimó infundado en razón de que como ya se apuntó existía previamente un lineamiento que regulaba de manera específica el tema, relativo al recuento de votos.

Es así, que el veinticinco de abril de dos mil doce el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo **CG244/2012**, mediante el cual se emiten los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que fue impugnado y finalmente confirmado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente **SUP-RAP-208/2012**.

En ese orden, la impugnación de los lineamientos en cuestión, se sustentó en el hecho de que la función de recuento de votos corresponde exclusivamente a los miembros del Servicio Profesional Electoral, a fin de garantizar los principios de certeza, legalidad y objetividad, siendo que la función del personal de apoyo es de ayuda, no para realizar directamente dicha tarea.

Finalmente, el veinticuatro de mayo de este año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el Manual para la preparación y el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, a través del acuerdo **CG336/2012**, mismo que fue impugnado por la Coalición “Movimiento Progresista” (actora en el juicio de inconformidad al rubro citado), y confirmado por la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente **SUP-RAP-261/2012**.



Dicha impugnación resulta de interés para el tema a dilucidar en razón de que la parte actora en dicho juicio formuló disenso al estimar falta de certeza y legalidad respecto a la aprobación de las formas individuales de recuento de votos, pues no se establece el recuento del listado nominal de electores en los formatos, elemento que debe observarse para poder tener un recuento válido, conforme con lo dispuesto en los artículos 276 y, 293 al 295 del Código Electoral Federal.

Por lo que los formatos de recuento y acta circunstanciada al realizarse un nuevo recuento, también tienen que contemplar ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, cuestión que no se incluye en los anexos del manual impugnado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal precisó que el Manual para la Preparación y el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en sus tres módulos y sus respectivos anexos, es un material didáctico para la capacitación de los participantes en la citada sesión.

En segundo término, precisó que el motivo de disenso resulta infundado dado que el hecho de que las formas individuales de recuento de votos, no establezcan el recuento de los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal en los formatos, no es una circunstancia que, por sí misma viole el principio de certeza y legalidad, que deba observarse para tener como válido un recuento.

Lo anterior, pues conforme con lo previsto en el acuerdo impugnado, el Manual para la Preparación y el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en sus tres módulos y sus respectivos

anexos, se aprobó exclusivamente **como material de la capacitación** de los participantes en la sesión de cómputo especial.

La Sala Superior consideró que los formatos que aparecen en el manual no son la documentación oficial que se empleará durante la respectiva sesión de cómputo distrital, sino que simplemente, es un material didáctico que emplean las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral para la planeación, logística, desarrollo y funciones de los integrantes del Consejo Distrital, vocales y personal auxiliar en los cómputos distritales, para capacitar al personal que intervendrá en la sesión de cómputo, ante los escenarios que pudieran presentarse durante los cómputos en pleno o en grupos de trabajo, respecto del recuento parcial o total de votos.

Además, se consideró que conforme lo previsto en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que el recuento es el nuevo escrutinio y cómputo que realizan el pleno del Consejo o los grupos de trabajo cuando se actualizan determinados supuestos, en los cuales, no está prevista algún tipo de hipótesis directamente relacionada con la lista nominal correspondiente.

Por tanto, precisa la Sala Superior que si la normativa electoral federal aplicable, no prevé expresamente la realización de un conteo de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal a fin de que sea válido el recuento, resulta incuestionable que la omisión que aduce la Coalición inconforme, respecto de los formatos didácticos señalados en el

manual para la preparación y el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales, en nada abona al procedimiento del nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede distrital en cuanto a la forma en que se debe realizar el recuento, ya sea parcial o total de los votos, de una o varias casillas pertenecientes a un distrito electoral, así como, a las medidas que deben adoptarse en el mismo, en aras de garantizar el principio de certeza, por parte de la autoridad electoral administrativa.

La Sala Superior señala también que incluso, la situación que alega la Coalición inconforme resulta irrelevante, si se tiene en cuenta que del procedimiento de recuento se realizará un **acta circunstanciada en la que se hará constar las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos** o coaliciones ante el Consejo, **quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.**

En síntesis, la Sala Superior de este Tribunal consideró:

- a) Que el hecho de que las formas individuales de recuento no establezcan un rubro para plasmar el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal de electores, no vulnera al principio de certeza, en virtud de que solo se trata de material de capacitación.
- b) Que, en todo caso, existirá afectación hasta el cómputo respectivo, mismo que podrá ser impugnado.
- c) Que la normatividad atinente no prevé expresamente el cotejo del listado nominal de electores durante los recuentos.

- d) Que las objeciones que hubieren manifestado los representantes de los partidos políticos, se harán constar en un acta circunstanciada, **quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de** que se trate.

Lo anterior resulta importante resaltarlo, en virtud de que la propia Sala Superior reconoce que los partidos políticos pueden objetar el recuento e impugnar el acta circunstanciada como ocurre en la especie.

De ahí, que resulte dable concluir que el Consejo Distrital responsable en lo general, se ajustó a la normatividad rectora de los recuentos, toda vez que ni en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, así como los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, y el Manual para la Preparación y el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, no existe obligación de revisar el listado nominal de electores al realizar el recuento de votación recibida en casilla durante los recuentos.

Sin embargo, una vez que se ha precisado que el Consejo Distrital responsable se apegó en lo general a la normatividad que regula los recuentos de votación, no pasa inadvertido que en el caso específico, y derivado de la propia acta circunstanciada que se combate por parte del partido político incoante, en términos de lo expuesto por la Sala Superior en la sentencia citada, la petición de revisión de los listados nominales formulada por la parte actora resulta legítima y pertinente, dado que proviene de una acción que debió realizar el Consejo

Distrital al establecer en el anexo correspondiente al acuerdo en el que se establecieron los supuestos de apertura de las casillas materia de recuento, como hipótesis para la apertura de casillas, lo relativo, a que la votación es superior al registro asentado en el listado nominal de electores, según consta en la propia acta circunstanciada y su anexo, de lo contrario, escaparía de la tutela judicial efectiva, lo cual es contrario a la Constitución federal y a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

En efecto, uno de los elementos considerados por la propia responsable para proceder al recuento parcial de casillas fue justamente la diferencia de la votación total emitida, respecto con la marcada en el listado nominal de electores, tal como se desprende del *acuerdo del 19 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual se aprueba la determinación de cuántas y cuáles casillas han sido consideradas para el recuento de votos, además de la separación de dichos paquetes electorales sin la necesidad de confrontar el acta del expediente con la que obra en poder del Consejero Presidente, toda vez que serán objeto de un nuevo escrutinio y cómputo*, dicha documental se encuentra fechada el cuatro de julio de dos mil once, y obra agregada de la foja 443 a 455, así como del anexo respectivo localizable a fojas 464 a 471, ambas del cuaderno accesorio 1.

Para pronta referencia, se inserta a continuación la imagen de la estructura de la documental en cita, de la que se desprende que uno de los elementos considerados para ordenar el recuento de votos fue justamente la votación superior a la lista nominal de electores.



7-D Reporte global de casillas con posibilidad de recuento de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa

Proceso Electoral Federal 2011 - 2012

Entidad Federativa: MEXICO Distrito: 19 Cabecera: TLALNEPANTLA DE BAZ Fecha y hora de impresión: 13/07/2012 13:46 hrs.

Municipio	Sección	Casilla	Sin acta por fuera del paquete	Actas ilegibles	Actas con alteraciones	Votos mayores a la diferencia entre el 1er y 2do lugar	Votación para un solo partido	Votación superior a la lista nominal	Actas con diferencias de totales	Posibles errores evidentes	Paquetes con muestras de alteraciones	Total de Causales
TLALNEPANTLA DE BAZ	4886	CONTIGUA 1							X	X		2
TLALNEPANTLA DE BAZ	4888	CONTIGUA 2						X	X	X		3
TLALNEPANTLA DE BAZ	4889	BÁSICA						X		X		2
TLALNEPANTLA DE BAZ	4870	BÁSICA				X			X	X		3
TLALNEPANTLA DE BAZ	4870	CONTIGUA 1						X	X	X		3
TLALNEPANTLA DE BAZ	4870	CONTIGUA 2							X	X		2
TLALNEPANTLA DE BAZ	4870	CONTIGUA 4	X									1
TLALNEPANTLA DE BAZ	4871	CONTIGUA 1						X	X	X		3
TLALNEPANTLA DE BAZ	4872	BÁSICA							X	X		2
TLALNEPANTLA DE BAZ	4872	CONTIGUA 1						X	X	X		3
TLALNEPANTLA DE BAZ	4872	CONTIGUA 2				X		X	X	X		4
TLALNEPANTLA DE BAZ	4873	BÁSICA							X	X		2
TLALNEPANTLA DE BAZ	4873	CONTIGUA 1	X									1
TLALNEPANTLA DE BAZ	4874	BÁSICA						X		X		2
TLALNEPANTLA DE BAZ	4870	BÁSICA						X	X	X		3
TLALNEPANTLA DE BAZ	4878	CONTIGUA 1							X	X		2
TLALNEPANTLA DE BAZ	4876	CONTIGUA 2							X	X		2
TLALNEPANTLA DE BAZ	4877	BÁSICA						X	X	X		3
TLALNEPANTLA DE BAZ	4877	CONTIGUA 1							X	X		2
TLALNEPANTLA DE BAZ	4877	CONTIGUA 2							X	X		2
TLALNEPANTLA DE BAZ	4878	BÁSICA	X									1
TLALNEPANTLA DE BAZ	4878	CONTIGUA 1						X	X	X		3
TLALNEPANTLA DE BAZ	4878	CONTIGUA 2							X	X		2
TLALNEPANTLA DE BAZ	4879	BÁSICA							X	X		2
TLALNEPANTLA DE BAZ	4881	BÁSICA							X	X		2
TLALNEPANTLA DE BAZ	4882	BÁSICA							X	X		2
TLALNEPANTLA DE BAZ	4882	CONTIGUA 1						X	X	X		3
TLALNEPANTLA DE BAZ	4883	BÁSICA						X		X		2
TLALNEPANTLA DE BAZ	4883	CONTIGUA 1							X	X		2
TLALNEPANTLA DE BAZ	4885	BÁSICA						X	X	X		3
TLALNEPANTLA DE BAZ	4885	CONTIGUA 1							X	X		2
TLALNEPANTLA DE BAZ	4886	BÁSICA				X						1
TLALNEPANTLA DE BAZ	4886	CONTIGUA 1				X						1
TLALNEPANTLA DE BAZ	4887	BÁSICA							X	X		2
TLALNEPANTLA DE BAZ	4887								X	X		2

En consecuencia, corresponde dilucidar dicho planteamiento, toda vez, que si bien la responsable se apegó en lo general al marco normativo atinente, también lo es, que en el acuerdo en cuestión se seleccionaron casillas que podrían ser recontadas entre otros supuestos, cuando la votación sea superior al listado nominal de electores, acto que, en términos del artículo 41, Base VI, de la Constitución federal, debe encontrarse sujeto al control de constitucionalidad y legalidad, y

si la petición en cuestión ahora es enderezada en vía de agravio y puesta a consideración, para brindar mayor certeza a la ciudadanía, puesto que la responsable no confrontó los datos del recuento con el listado nominal de electores, debiendo haberlo hecho al menos en 78 (setenta y ocho) casillas que seleccionó para apertura en recuento.

En consecuencia es menester realizar el análisis en cuestión, toda vez que dicha potestativa no se encuentra al alcance del referido Consejo Distrital responsable, en razón de que toda autoridad se encuentra obligada a observar y cumplir a cabalidad la normatividad que regula sus atribuciones y competencia, misma que de ser cuestionada judicialmente como ocurre en el presente caso, según sostuvo la Sala Superior en la Sentencia multicitada, circunstancia que habilita realizar el pronunciamiento respectivo.

En ese tenor, se arriba a la conclusión de que asiste razón a la parte actora en cuanto a la procedencia de la petición de verificación de los listados nominales de la votación recibida en la diligencia de recuento, máxime que como ya se apuntó fue uno de los elementos considerados por la propia responsable para proceder al recuento parcial de casillas, tal como se precisó en párrafos anteriores.

Por otra parte, del análisis del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente **SUP-RAP-261/2012**, se desprende que durante los recuentos se levantarán actas circunstanciadas en las que se asentarán los datos obtenidos, así como las objeciones que hubiere formulado cualquiera de los representantes ante el Consejo Distrital respectivo, quedando a salvo sus derechos

para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

Sin que pase inadvertido que del acta de la sesión de cómputo distrital correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, cuyos resultados ahora se impugnan, se advierte que se procedió al recuento parcial de 307 (trescientas siete) casillas de las 414 (cuatrocientas catorce) que fueron instaladas en ese distrito electoral federal, y que al respecto manifestó el representante del Partido de la Revolución Democrática que la forma como se realizó el conteo no da la certeza que ese acto debe tener, dado que se les negó contar el número de electores que emitieron su voto, según el listado nominal de electores que obra en todos y cada uno de los paquetes electorales, por lo que firmaron bajo protesta las actas que se levantaron en dicho recuento, tal como se aprecia a foja 434, del cuaderno accesorio 1.

Otro elemento que deriva del análisis del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consiste en que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento previsto para tal efecto, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral, pero el propio numeral restringe los actos en que no puede invocarse la nulidad ante el Tribunal Electoral, y ello ocurre cuando el agravio versa respecto a los errores de las actas originales de escrutinio y cómputo, dado que dichas documentales originales son sustituidas por las constancias individuales del recuento respectivo, dejando de tener eficacia jurídica; sin embargo, ello no quiere decir que las nuevas constancias individuales no puedan ser objeto de escrutinio



judicial cuando contengan errores evidentes en los rubros asentados.

Por ello, de la armonización del dispositivo en examen, respecto con lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con relación al derecho a la tutela judicial efectiva, se concluye que los actos realizados durante los recuentos por parte de los Consejos Distritales no son absolutos y ajenos de control judicial, tan es así que claramente se precisa en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que los representantes de los partidos políticos ante dicho órgano administrativo electoral podrán formular objeciones quedando expedito su derecho para impugnar ante esta instancia judicial, y que si bien, no existe la posibilidad de invocar como causa de nulidad los resultados de las casillas materia de recuento, tal aserto debe ser entendido así, únicamente cuando su realización derive del apego al procedimiento respectivo, ya que en caso contrario se abrirá la posibilidad de impugnación puesto que ningún acto contrario a la constitución y la ley debe ser ajeno al escrutinio judicial que clarifique su adecuación a derecho.

En efecto, la potestad de instrumentar los recuentos debe ser entendida como instrumento y garantía en orden a la consecución de claridad de los resultados electorales, lo que en forma alguna implica que ningún acto realizado por la responsable en dicha diligencia pueda ser sujeto a control jurisdiccional, pues dicha potestad no debe justificar ni la arbitrariedad, ni la vulneración de la legalidad, toda vez que el Consejo Distrital responsable encuentra los límites a su actuación en la sumisión a la Constitución y la ley.

En adición a lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 63/2009** y sus acumuladas **64/2009** y **65/2009** declaró la **invalidez** del numeral 15 del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por cuanto ordena que **los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que hayan sido corregidos conforme al procedimiento establecido en ese artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad** ante el Tribunal Estatal Electoral.

Porque dicha prohibición *“también puede calificarse como una restricción a la regla del recuento de votos, pues si bien se hace referencia a errores corregidos en el procedimiento seguido ante la autoridad administrativa electoral, también lo es que éstos ya no podrán ser revisados como consecuencia de la limitación que se impone, **sin tomar en cuenta que aun existiendo corrección puede haber elementos o factores que afecten el resultado definitivo de la votación y que desde luego, ello es susceptible de ser revisado ante el órgano jurisdiccional especializado en la materia**”*.

Cabe destacar que similares consideraciones fueron sostenidas por ese Tribunal Pleno, al resolver el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, las **acciones de inconstitucionalidad acumuladas 7/2009, 8/2009 y 9/2009**, así como **63/2009 y 5/2010**.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-JIN-357/2006**, sostuvo que era procedente analizar los errores aritméticos derivados de los recuentos ordenados por la propia Sala en los incidentes de previo y especial pronunciamiento relacionados con la elección presidencial del año dos mil seis, a pesar de que ya habían sido

recontadas, con la finalidad de clarificar el proceso electivo y brindar mayor certeza a la ciudadanía, respecto del referido proceso electoral.

En este orden de ideas, en el marco jurídico de un Estado Constitucional de Derecho es imperativo de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia, proporcionar las razones por las cuales se declaren fundados o infundados los conceptos de agravio expresados por los accionantes.

Además, si bien no se puede hacer referencia a errores en las actas de escrutinio y cómputo de casilla vía causal de nulidad específica, respecto de casillas aperturadas en recuento, dada la sustitución de las actas de casilla por las relativas al nuevo recuento, también lo es que los listados nominales de electores permiten evidenciar circunstancias que pasarían inadvertidas de no considerarse en el recuento, por ejemplo que atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia se ha sentado criterio de que durante la jornada electoral es común que algunos ciudadanos no depositen las boletas en la urna, dado que se retiran con la misma, o por el contrario que existen votos en exceso a las personas autorizadas para emitirlos en la mesa directiva en cuestión, circunstancia que en si misma no representa irregularidad alguna, puesto que también es común que los ciudadanos funcionarios de casilla por alguna distracción dejen de asentar el sello de votó en el listado nominal de electores o de insertar la marca relativa; sin embargo, cuando dichas conductas se reflejan desproporcionales y rebasan la diferencia de la votación entre el primer y segundo lugar, se estaría en presencia de una irregularidad grave que únicamente podría advertirse al revisar el listado nominal respectivo.

Lo anterior, aunado a que podría existir la incongruencia de que cuando se impugne el error o dolo en el cómputo de los votos recibidos en casilla, sí se realice la verificación entre el listado nominal de electores, brindando certeza al proceso, pero, en los casos en los que se solicite el recuento de votos en sede administrativa no procediera la revisión del listado nominal de electores, y que inclusive ello, no pueda combatirse por error o dolo el resultado de dicho recuento, circunstancia que reduciría los elementos de certeza al no contar los datos obtenidos contra el listado nominal de electores en el recuento, y afectaría los principios de impartición de justicia completa, así como de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, contenidos en los artículos 17 y 41, base VI de la Constitución federal.

Por tanto, es que se concluye pertinente y legítimo el planteamiento de solicitud de verificación del listado nominal de electores durante el nuevo recuento de votos, dado que como ya se apuntó, en el caso en concreto es un elemento que debió considerar la responsable en el procedimiento para el recuento de votos, al haber clasificado casillas para recontarse por el hecho de que existía discrepancia entre el resultado de la lista nomina de electores y la votación recibida; además de que dicho instrumento permite otorgar certeza a los resultados que derivan del recuento y en su caso evidenciar irregularidades que de acreditarse podrían dar lugar a anular la votación recibida en dichas casillas.

De ahí, que resulte pertinente proceder al estudio de fondo.

En ese tenor, al estar investida de plenitud de jurisdicción esta instancia judicial de conformidad con lo previsto en el artículo artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultada para realizar los actos o acciones que estime convenientes para evitar reenvíos innecesarios y dilación en la impartición de justicia, en armonía con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así, que la plenitud de jurisdicción tiene como finalidad conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, mediante la sustitución de la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, a fin de reparar directamente la infracción cometida.

A partir de lo expuesto, se procede al estudio de las 307 (trescientas siete) casillas referidas en el cuadro que antecede, en las que la parte actora invoca irregularidades que podrían dar lugar a la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el **artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Dicha afirmación encuentra sustento en que la parte actora se duele esencialmente de que durante el recuento de las referidas 307 (trescientas siete) casillas, no se subsanó el error de cómputo en detrimento de los principios de certeza y legalidad.

En opinión de la parte actora, lo anterior le causa agravio en virtud de que el Consejo Distrital responsable de forma

dolosa y de mala fe no contó el número de ciudadanos que emitieron su voto conforme al listado nominal en las casillas materia de recuento, a pesar de que le fue solicitado oportunamente, motivo por el cual, los resultados del cómputo distrital no producen certeza, puesto que únicamente los ciudadanos cuyo nombre aparece en la lista nominal de electores, son los legalmente facultados para emitir su voto, medida que permite evitar que se emitan sufragios sin tener la capacidad jurídica para ello al no encontrarse inscrito, o bien, que personas ajenas al referido listado puedan votar, así como que se ejerza el voto más de una ocasión, circunstancias que no se pudieron verificar ante la omisión de la responsable.

En tal sentido, en estima de la parte actora la lista nominal de electores es un documento legalmente constituido para dar certeza a la votación recibida en casilla, tan es así, que en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, se establece un rubro para consignar el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal de electores, aunado al hecho de que dicho dato, de resultar coincidente con la votación emitida y con las boletas sacadas de la urna producen certeza y legalidad de la elección.

De ahí, que concluya la parte actora que durante el recuento de votación resulte indispensable determinar el número de votantes conforme al listado nominal de electores, a efecto de dar certeza jurídica a la elección, y no limitarse al recuento de votos representados en las boletas depositadas en las mesas directivas de casilla, dado que se deja de lado un rubro esencial a considerar.

Finalmente, refiere la parte actora, que si bien el marco normativo establece que la casilla que fue materia de recuento

no podrá ser materia de impugnación, esto no implica que durante el cómputo distrital se produzcan irregularidades que deben ser sujetas de control judicial, ya que en tal caso se llegaría al absurdo de convalidar las irregularidades que se presenten durante el referido recuento.

Ahora bien, de los antecedentes expuestos, así como de la síntesis de agravios que precede, se advierte que uno de los elementos considerados para proceder al recuento de las 307 (trescientas siete) casillas impugnadas, fue justamente la diferencia de la votación total emitida, respecto con la marcada en el listado nominal de electores, tal como se desprende del *acuerdo del 19 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual se aprueba la determinación de cuántas y cuáles casillas han sido consideradas para el recuento de votos, además de la separación de dichos paquetes electorales sin la necesidad de confrontar el acta del expediente con la que obra en poder del Consejero Presidente, toda vez que serán objeto de un nuevo escrutinio y cómputo*, dicha documental se encuentra fechada el cuatro de julio de dos mil once y obra agregada de la foja 443 a 455, así como del anexo respectivo localizable a fojas 464 a 471, ambas del cuaderno accesorio 1.

En ese tenor, del análisis realizado al acuerdo de referencia, así como del anexo en cita, se advierte que las casillas ubicadas en ese supuesto fueron únicamente 78 (setenta y ocho), motivo por el cual, la pretensión que persigue la parte actora en el presente juicio, debe circunscribirse a las mismas, y no a la totalidad de las 307 (trescientas siete) casillas aperturadas en el recuento, dado que en el motivo de disenso se constriñe a clarificar ese rubro, es decir, la diferencia de la votación, con el número de ciudadanos que votaron de

conformidad con el registro asentado en los listados nominales respectivos, y toda vez que las casillas restantes fueron recontadas por causas distintas a la que refiere la parte actora, resulta palmario que en la especie, se encuentra acotada al estudio de las casillas ubicadas en ese supuesto, en virtud de que la parte actora omitió formular agravios tendentes a justificar los motivos por los que otro tipo de irregularidades que motivaron el recuento de las demás casillas deben de contrastarse sus resultados con la revisión del listado nominal, siendo que en el caso de las 78 (setenta y ocho) casillas recontadas por esa razón, deviene en evidente que justamente esa es la afectación, ante la negativa de verificarse por el Consejo Distrital, no obstante que fue el motivo de su recuento, circunstancia que no sucede en las demás casillas.

En ese tenor, las casillas que serán materia de análisis son las siguientes:

19 Distrito Electoral Federal en el Estado de México 78 Casillas	
1.	4868 C2
2.	4869 B
3.	4870 C1
4.	4871 C1
5.	4872 C1
6.	4872 C2
7.	4874 B
8.	4876 B
9.	4877 B
10.	4878 C1
11.	4882 C1



19 Distrito Electoral Federal en el Estado de México 78 Casillas	
12.	4883 B
13.	4885 B
14.	4890 B
15.	4892 B
16.	4894 B
17.	4898 C1
18.	4900 C1
19.	4904 B
20.	4908 C1
21.	4909 C2
22.	4915 C1
23.	4916 B
24.	4917 C1
25.	4917 C2
26.	4922 C1
27.	4926 C2
28.	4929 C1
29.	4931 C1
30.	4932 C1
31.	4933 B
32.	4935 C2
33.	4936 B
34.	4937 C2
35.	4938 B
36.	4943 C1
37.	4945 B
38.	4946 C3
39.	4946 C1

19 Distrito Electoral Federal en el Estado de México 78 Casillas	
40.	4948 B
41.	4948 C2
42.	4954 B
43.	4956 B
44.	4959 B
45.	4960 B
46.	4961 B
47.	4970 B
48.	4972 C1
49.	5005 C1
50.	5005 B
51.	5010 C1
52.	5025 C1
53.	5028 C1
54.	5036 B
55.	5039 C1
56.	5042 B
57.	5043 B
58.	5052 C1
59.	5053 C1
60.	5054 B
61.	5055 C2
62.	5055 C1
63.	5058 B
64.	5061 C1
65.	5061 B
66.	5062 C1
67.	5065 C1

19 Distrito Electoral Federal en el Estado de México 78 Casillas	
68.	5072 B
69.	5073 C1
70.	5075 B
71.	5076 C1
72.	5079 B
73.	5079 C1
74.	5087 C1
75.	5088 C1
76.	5089 B
77.	5131 C2
78.	5134 C2

Una vez que se han precisado los argumentos que integran el agravio formulado por la parte actora, se estima conveniente señalar que, para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, se debe tener en cuenta que para que se configure la causal de nulidad de la votación en estudio, se deben actualizar lo siguiente:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad; sin embargo, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

De ahí, que la causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j) del mencionado artículo 75, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de las Salas del Tribunal Electoral.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

De ahí, que una conducta se estime grave cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es un elemento necesario para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que debe anularse determinada votación; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorar su gravedad, a efecto de concluir si es

determinante para el resultado de la votación, en función del acervo probatorio y de la naturaleza de la conducta atribuida.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia **20/2004**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”**<sup>9</sup>.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia **9/98**, con el rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**<sup>10</sup>

Otro elemento, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

El término acreditar, implica en lo general probar algo o asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp 622.

<sup>10</sup> Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp 488 a 490.

sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada en elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

En cuanto a que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar implica de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición de la Real Academia Española, “arreglar algo estropeado”, “enmendar”, “corregir”, “remediar” y “restablecer”, por lo que, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y en el caso durante el recuento.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo o durante el recuento, que no

fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla y ante el Consejo Distrital, respectivo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento consistente en que, en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que afecte la certeza de la votación emitida en determinada casilla, por lo que para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En efecto, en materia de nulidades electorales el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o alteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y eliminando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

En consecuencia, podrá considerarse que, en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la



votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Finalmente, en cuanto a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse y surtirse bajo los criterios cuantitativo o aritmético, o bien, cualitativo atendiendo a las características de la violación.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar o contar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

En cambio, el criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no se puedan cuantificar en función del resultado de la votación en la respectiva casilla, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación, dadas las cualidades y características de la violación normativa de que se trate.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se conculquen por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **39/2002** y en la tesis **XXXII/2004**, ambas emitidas por la Sala Superior de este Tribunal, cuyos rubros son los siguientes: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”<sup>11</sup>** y **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)”<sup>12</sup>**.

De la razón esencial que deriva de la jurisprudencia y tesis citadas, consiste en que: es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp 433-434.

<sup>12</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tesis, Volumen II, Tomo II, pp 1466-1467.

En ese tenor, se procede a continuación al examen del listado nominal de electores únicamente de las 78 (setenta y ocho) casillas impugnadas ubicadas en el supuesto de recuento por diferencia de la votación con el registro de ciudadanos que votaron de conformidad con el listado nominal de electores de cada casilla, así como a la revisión de los resultados obtenidos en el recuento parcial; en virtud de que las actas de recuento respectivas tienen el carácter de documentales públicas, al sustituir a las de escrutinio y cómputo de casilla, cuya valoración se realizará de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de las 78 (setenta y ocho) casillas en cuestión, se advierte que 12 (doce) son coincidentes con la votación identificada en la diligencia de recuento y la revisión que se realizó del listado nominal atinente a cada una de ellas; sin que se advierta variación alguna que permita evidenciar inconsistencias en los resultados.

Con la finalidad de clarificar lo expuesto, se inserta a continuación una tabla en la que se identifican los rubros considerados y las coincidencias referidas.

CASILLAS IMPUGNADAS	RECuento	LISTADO NOMINAL DE ELECTORES	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 1 Y 2	DETERMINANTE
	1	2	A	
	RESULTADOS ELECTORALES	REVISADO EN SALA	RECuento Y LISTADO NOMINAL	
1. 4868 C2	432	432	0	NO
2. 4900 C1	268	268	0	NO
3. 4916 B	348	348	0	NO
4. 4938 B	322	322	0	NO

CASILLAS IMPUGNADAS	RECUESTO	LISTADO NOMINAL DE ELECTORES	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 1 Y 2	DETERMINANTE	
	1	2	A		
	RESULTADOS ELECTORALES	REVISADO EN SALA	RECUESTO Y LISTADO NOMINAL		
5.	4946 C3	400	400	0	NO
6.	4946 C1	375	375	0	NO
7.	5010 C1	288	288	0	NO
8.	5042 B	461	461	0	NO
9.	5076 C1	377	377	0	NO
10.	5079 B	395	395	0	NO
11.	5088 C1	410	410	0	NO
12.	5089 B	372	372	0	NO

A partir de lo expuesto y de la información contenida en la tabla que antecede, es de concluir que la votación recibida en esas 12 (doce) casillas es coincidente con la detectada en el recuento parcial y con la recogida en los listados nominales de electores relativos verificados en esta instancia judicial. De ahí que no exista afectación al principio de certeza rector de toda elección y por ende de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, en lo relativo a otro bloque conformado por otras 7 (siete) casillas impugnadas, se advierte que si bien, no resulta coincidente la votación identificada en el recuento, con el conteo de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal de electores atinente, verificado en esta instancia judicial, dicha variación es explicable, atento al principio lógico denominado razón suficiente, consistente en que todo fenómeno tiene una razón que lo justifique, en armonía con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Con la finalidad de explicitar lo anterior, se estima conveniente insertar la tabla siguiente:

CASILLAS IMPUGNADAS	RECUESTO	LISTADO NOMINAL DE ELECTORES	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 1 Y 2	DIFERENCIA ENTRE 1er y 2do LUGAR	DETERMINANTE	
	1	2	A	B		
	RESULTADOS ELECTORALES	REVISADO EN SALA	RECUESTO Y LISTADO NOMINAL	VOTACIÓN TOMADA A PARTIR DEL RECUESTO		
1.	4922 C1	255	256	1	CM-132 MP-64 DIF: 68	NO
2.	4935 C2	415	416	1	CM-167 MP-153 DIF: 14	NO
3.	4961 B	440	442	2	CM-179 MP-170 DIF: 9	NO
4.	5025 C1	365	368	3	CM-132 MP-126 DIF: 6	NO
5.	5036 B	387	389	2	CM-146 MP-136 DIF: 10	NO
6.	5055 C2	390	407	17	MP-141 PAN-121 DIF: 20	NO
7.	5061 C1	485	489	4	CM-185 MP-173 DIF: 12	NO

\* MP= Coalición Movimiento Progresista.  
\* CM= Coalición Compromiso por México.  
\* PAN= Partido Acción Nacional.

Ahora bien, del análisis de la información contenida en la tabla de referencia, se advierte que de conformidad con los datos recabados en el listado nominal de electores, así como de

la verificación realizada al mismo, se tienen menos votos recibidos en el paquete electoral recontado, que los registrados en el referido listado nominal verificado en esta instancia judicial; sin embargo dicha diferencia no resulta grave y deviene en explicable.

En efecto, se advierte que aun cuando el dato relativo a total de ciudadanos que votaron (incluidos en la lista nominal de electores, sentencias del Tribunal Electoral y representantes de los partidos políticos), es mayor al número de boletas sacadas detectadas en el recuento respectivo, no puede considerarse que existió una irregularidad grave en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos, porque la falta de coincidencia apuntada puede deberse a que los ciudadanos que sufragaron no introdujeron las boletas en las urnas y, por tanto, no fueron contabilizados sus votos, pero lo cierto es que los votos de los ciudadanos que sí introdujeron sus boletas en las urnas, fueron contabilizados a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, candidatos no registrados o fueron considerados como votos nulos, según el caso.

Por tanto, en la especie, no puede estimarse la existencia de error determinante en el cómputo de la votación, ya que la irregularidad advertida no trascendió a tal procedimiento, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad en análisis, conclusión que se apoya en la jurisprudencia **9/98**, con el rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**<sup>13</sup>, según la cual el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no*

<sup>13</sup> Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 488 a 490.

*debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales.

Por tanto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En este tenor, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor al número de votos contabilizados en el recuento, ello implica una irregularidad menor, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente ocurrió en el desarrollo de la jornada electoral, **consistente en que algunos electores pudieron asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna**, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente menor, si se considera que la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de los partidos o coaliciones en contienda, circunstancia que pone de manifiesto que en dichas casillas impera el principio de certeza, pues la duda derivada de la diferencia entre la votación recontada y el listado nominal de electores verificado en esta instancia jurisdiccional, es menor a la diferencia que obtuvieron los partidos políticos en contienda, en particular la primera posición, frente a la segunda, tal como se aprecia en la tabla que antecede.

Se afirma lo anterior, pues si bien, lo ordinario es que el ciudadano que acude a la casilla el día de la jornada electoral, una vez que le es entregada la boleta respectiva y ha emitido su voto, deposite la misma en la urna correspondiente, lo cierto es que las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia indican que ello no necesariamente es así y pueden llevarse a cabo conductas como las anteriormente descritas.

Tales argumentos encuentran soporte en la razón esencial de la jurisprudencia **16/2002**, de rubro “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**”, visible en la página 102 de la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, criterio que ha sido aplicado por la propia Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-223/2006**.

De ahí, que se confirme la votación recibida en las 7 (siete) casillas en estudio.

A continuación se procederá al análisis de un bloque de 55 (cincuenta y cinco) casillas impugnadas, de las que se desprende que si bien, no resulta coincidente la votación observada en el recuento, con la marcada en el listado nominal de electores atinente a cada casilla, a partir de la revisión realizada, dicha variación es explicable, atento al principio lógico denominado razón suficiente, consistente en que todo fenómeno tiene una explicación que lo justifique, en armonía con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, por lo que para esta en condición de explicitar lo anterior, se inserta la tabla siguiente:



CASILLAS IMPUGNADAS	RECUESTO	LISTADO NOMINAL DE ELECTORES	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 1 Y 2	DIFERENCIA ENTRE 1er y 2do LUGAR	DETERMINANTE
	1	2	A	B	
	RESULTADOS ELECTORALES	REVISADO EN SALA	RECUESTO Y LISTADO NOMINAL	VOTACIÓN TOMADA A PARTIR DEL RECUESTO	
1. 4869 B	330	329	1	CM-170 MP-79 DIF: 91	NO
2. 4870 C1	408	404	4	CM-204 MP-106 DIF: 98	NO
3. 4876 B	390	389	1	CM-177 MP-109 DIF: 68	NO
4. 4871 C1	355	353	2	CM-142 MP-102 DIF: 40	NO
5. 4872 C1	412	406	6	CM-146 MP-130 DIF: 16	NO
6. 4872 C2	423	422	1	MP-140 CM-137 DIF: 3	NO
7. 4874 B	432	431	1	MP-159 CM-136 DIF: 23	NO
8. 4877 B	347	325	22	CM-183 MP-99 DIF: 84	NO
9. 4878 C1	384	381	3	CM-203 MP-122 DIF: 81	NO
10. 4882 C1	450	448	2	CM-254 MP-130 DIF: 124	NO

CASILLAS IMPUGNADAS	RECUESTO	LISTADO NOMINAL DE ELECTORES	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 1 Y 2	DIFERENCIA ENTRE 1er y 2do LUGAR	DETERMINANTE
	1	2	A	B	
	RESULTADOS ELECTORALES	REVISADO EN SALA	RECUESTO Y LISTADO NOMINAL	VOTACIÓN TOMADA A PARTIR DEL RECUESTO	
11. 4883 B	440	438	2	CM-222 MP-121 DIF: 101	NO
12. 4890 B	474	470	4	CM-198 MP-155 DIF: 43	NO
13. 4894 B	398	397	1	CM-165 MP-125 DIF: 40	NO
14. 4898 C1	350	347	3	MP-139 CM-129 DIF: 10	NO
15. 4904 B	306	305	1	CM-124 MP-101 DIF: 23	NO
16. 4908 C1	331	329	2	CM-132 MP-100 DIF: 32	NO
17. 4909 C2	369	364	5	MP-145 CM-124 DIF: 21	NO
18. 4915 C1	422	421	1	CM-147 PAN-141 DIF: 6	NO
19. 4917 C1	357	354	3	CM-174 MP-86 DIF: 88	NO
20. 4917 C2	342	340	2	CM-151 PAN-89 DIF: 62	NO

CASILLAS IMPUGNADAS	RECUESTO	LISTADO NOMINAL DE ELECTORES	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 1 Y 2	DIFERENCIA ENTRE 1er y 2do LUGAR	DETERMINANTE
	1	2	A	B	
	RESULTADOS ELECTORALES	REVISADO EN SALA	RECUESTO Y LISTADO NOMINAL	VOTACIÓN TOMADA A PARTIR DEL RECUESTO	
21. 4926 C2	418	417	1	MP-163 CM-131 DIF: 32	NO
22. 4929 C1	431	429	2	MP-163 CM-133 DIF: 30	NO
23. 4931 C1	366	363	3	CM-148 MP-124 DIF: 24	NO
24. 4932 C1	275	274	1	MP-118 CM-98 DIF: 20	NO
25. 4933 B	327	316	11	CM-137 MP-105 DIF: 32	NO
26. 4936 B	284	278 Dato tomado del acta de escrutinio y cómputo de casilla, debido a que la responsable no lo encontró	6	CM-129 MP-112 DIF: 17	NO
27. 4943 C1	451	450	1	CM-204 MP-160 DIF: 44	NO
28. 4945 B	458	455	3	CM-175 MP-165 DIF: 10	NO
29. 4948 B	388	387	1	MP-136 PAN-118	NO

CASILLAS IMPUGNADAS	RECUESTO	LISTADO NOMINAL DE ELECTORES	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 1 Y 2	DIFERENCIA ENTRE 1er y 2do LUGAR	DETERMINANTE	
	1	2	A	B		
	RESULTADOS ELECTORALES	REVISADO EN SALA	RECUESTO Y LISTADO NOMINAL	VOTACIÓN TOMADA A PARTIR DEL RECUESTO		
					DIF: 18	
30.	4948 C2	383	382	1	MP-139 CM-110 DIF: 29	NO
31.	4954 B	353	345	8	CM-141 MP-127 DIF: 14	NO
32.	4956 B	388	387	1	CM-160 MP-134 DIF: 26	NO
33.	4959 B	435	430	5	CM-170 MP-158 DIF: 12	NO
34.	4960 B	361	351	10	CM-153 MP-140 DIF: 13	NO
35.	4970 B	266	265	1	CM-102 PAN-77 DIF: 25	NO
36.	4972 C1	318	317	1	MP-120 PAN-98 DIF: 22	NO
37.	5005 B	524	518	6	MP-177 CM-163 DIF: 14	NO
38.	5005 C1	537	533	4	CM-190 MP-183 DIF: 7	NO
39.	5028 C1	388	387	1	CM-146	

CASILLAS IMPUGNADAS	RECUESTO	LISTADO NOMINAL DE ELECTORES	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 1 Y 2	DIFERENCIA ENTRE 1er y 2do LUGAR	DETERMINANTE	
	1	2	A	B		
	RESULTADOS ELECTORALES	REVISADO EN SALA	RECUESTO Y LISTADO NOMINAL	VOTACIÓN TOMADA A PARTIR DEL RECUESTO		
				MP-124 DIF: 22	NO	
40.	5039 C1	499	491	8	MP-189 CM-150 DIF:39	NO
41.	5043 B	391	390	1	CM-144 MP-118 DIF: 26	NO
42.	5052 C1	529	525	4	MP-202 CM-176 DIF: 26	NO
43.	5053 C1	480	472	8	MP-172 CM-162 DIF: 10	NO
44.	5054 B	517	515	2	CM-199 MP-171 DIF: 28	NO
45.	5055 C1	403	401	2	CM-143 PAN-119 DIF: 24	NO
46.	5061 B	505	501	4	CM-192 MP-181 DIF: 11	NO
47.	5062 C1	348	344	4	MP-138 CM-126 DIF: 12	NO
48.	5065 C1	506	500	6	CM-187 MP-154 DIF: 33	NO
49.	5072 B	521	518	3	PAN-215 MP-144	NO

CASILLAS IMPUGNADAS	RECUESTO	LISTADO NOMINAL DE ELECTORES	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 1 Y 2	DIFERENCIA ENTRE 1er y 2do LUGAR	DETERMINANTE
	1	2	A	B	
	RESULTADOS ELECTORALES	REVISADO EN SALA	RECUESTO Y LISTADO NOMINAL	VOTACIÓN TOMADA A PARTIR DEL RECUESTO	
				DIF: 71	
50.	5073 C1	495	493	2	PAN-172 CM-144 DIF: 28 NO
51.	5075 B	326	325	1	CM-142 MP-113 DIF: 29 NO
52.	5079 C1	406	399	7	MP-162 CM-141 DIF: 21 NO
53.	5087 C1	363	355	8	MP-172 CM-130 DIF: 42 NO
54.	5131 C2	363	361	2	CM-163 MP-120 DIF: 43 NO
55.	5134 C2	484	483	1	CM-233 MP-150 DIF: 83 NO

\* MP= Coalición Movimiento Progresista.  
\* CM= Coalición Compromiso por México.  
\* PAN= Partido Acción Nacional.

Del análisis de la información contenida en la tabla que antecede, se advierte que de conformidad con los datos recabados en el listado nominal de electores, así como de la verificación realizada al mismo, se tienen más votos encontrados en el recuento que los ciudadanos registrados en el referido listado nominal; sin embargo, dicha variación no resulta grave para efectos de la causal en estudio, toda vez que la diferencia en votos entre el primer y segundo lugar de los partidos políticos

y coaliciones en contienda, en todos los casos resulta mayor, por lo que al relacionar dicho resultado con lo precisado en líneas anteriores, respecto a la diferencia detectada ente votación recibida y registrada en el listado nominal, resulta inferior a la que corresponde entre el primer y segundo lugar.

A partir de lo anterior, es que en el caso se toma en consideración la votación obtenida en el recuento parcial, frente a la verificación del listado nominal de electores realizado, llegando a la convicción de que no existe variación que ponga en riesgo los resultados y vulnere al principio de certeza, máxime que al igual que lo razonado en líneas anteriores, se observa que en el caso se encontraron en el recuento más votos que los relacionados en el listado nominal de electores verificado, con una variación en todos los casos menor a la diferencia de votación entre la primera y segunda posición de los partidos y coaliciones en contienda.

Sin que pase inadvertido que en el caso de la casilla 4936 B, se tomó el dato relativo al número de ciudadanos que votaron de conformidad con el listado nominal de casilla, a partir de la información consignada en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, en virtud de que constituye un indicio que permite armonizar la información obtenida en el recuento. Ello en razón de que el Consejo Distrital responsable no remitió el listado nominal atinente al no haberlo encontrado en sus archivos, tal como se desprende del oficio 19CD/SC/0401/12, localizable a foja 111 del expediente principal, circunstancia por la que atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia se acudió a la información vertida en las referidas actas, dado que si bien fueron sustituidas por las actas de recuento, también lo es que generan un indicio que al armonizarlo con la información del recuento permiten arribar a la

convicción de que la irregularidad impugnada no resulta grave y por ende determinante.

En efecto, se advierte que aun cuando el dato relativo a total de ciudadanos que votaron (incluidos en la lista nominal de electores, sentencias del Tribunal Electoral y representantes de los partidos políticos), es menor al número de boletas detectadas en el recuento respectivo, no puede considerarse que existió una irregularidad grave en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos, porque la falta de coincidencia apuntada puede deberse a que los ciudadanos integrantes de la mesa directiva de casilla por una distracción, por error o inclusive por ausentarse temporalmente de la mesa receptora de votación, circunstancias que pudieron incidir en la marca relativa a los ciudadanos que votaron de conformidad con el listado nominal de electores lo cual, permite explicar el motivo de la variación detectada.

Por tanto, en la especie, no puede estimarse la existencia de error determinante en el cómputo de la votación, ya que la irregularidad advertida no trascendió en forma determinante a tal procedimiento, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad en análisis, conclusión que se apoya en la referida jurisprudencia **9/98**, con el rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**<sup>14</sup>, según la cual el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales.

<sup>14</sup> Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 488 a 490.



Por tanto, como ya se ha apuntado, pretender que una infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En este tenor, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es menor al número de votos contabilizados en el recuento, ello implica una irregularidad menor, dado que encuentra explicación de lo que posiblemente ocurrió en el desarrollo de la jornada electoral, **consistente en que alguno de los ciudadanos integrantes de la mesa directiva de casilla dejó de asentar en el listado nominal de electores respectivo la marca en el recuadro atinente al señalamiento de electores que acudieron a votar el día de la jornada**, por descuido, por falta de pericia, por ausencia de la mesa directiva, por atender algún otro tema relativo a la recepción de la votación, o incluso por alguna razón personal que le requirió dejar de atender su función en la mesa directiva en cuestión.

De tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente menor, si se considera que la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de los partidos o coaliciones en contienda, circunstancia que pone de manifiesto que en dichas casillas impera el principio de certeza, pues la duda derivada de la diferencia entre la votación recontada y el listado nominal de electores verificado en esta instancia jurisdiccional, es menor a la diferencia que obtuvieron los partidos políticos en contienda, en particular la primera posición, frente a la segunda, tal como se aprecia en la tabla que antecede.

Se afirma lo anterior, pues si bien, lo ordinario es que los ciudadanos que participan como funcionarios de mesa directiva de casilla realicen sus funciones en forma adecuada y apegada a los parámetros normativos atinentes, lo cierto es que las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia indican que ello no necesariamente es así y pueden producirse conductas como las anteriormente descritas.

De ahí, que se confirme la votación recibida en las 55 (cincuenta y cinco) casillas en estudio.

En ese orden, se procede al estudio de las 4 (cuatro) casillas restantes, de las que se desprende variación entre los datos relativos a la votación identificada en el recuento, así como en la reflejada en los listados nominales de electores verificados, cuya variación supera la diferencia de votación obtenida entre el primer y segundo lugar de los partidos políticos en contienda, tal y como se desprende de la tabla que se inserta a continuación:

CASILLAS IMPUGNADAS	RECUESTO	LISTADO NOMINAL DE ELECTORES	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 1 Y 2	DIFERENCIA ENTRE 1er y 2do LUGAR	DETERMINANTE
	1	2	A	B	
	RESULTADOS ELECTORALES	REVISADO EN SALA	RECUESTO Y LISTADO NOMINAL	VOTACIÓN TOMADA A PARTIR DEL RECUESTO	
1. 4885 B	454	428	26	CM-194 MP-168 DIF: 26	SI
2. 4892 B	248	253	5	MP-97 CM-96 DIF: 1	SI
3. 4937 C2	353	368	15	CM-140 MP-125 DIF: 15	SI

CASILLAS IMPUGNADAS	RECUESTO	LISTADO NOMINAL DE ELECTORES	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 1 Y 2	DIFERENCIA ENTRE 1er y 2do LUGAR	DETERMINANTE	
	1	2	A	B		
	RESULTADOS ELECTORALES	REVISADO EN SALA	RECUESTO Y LISTADO NOMINAL	VOTACIÓN TOMADA A PARTIR DEL RECUESTO		
4.	5058 B	260	258	2	MP-104 CM-103 DIF: 1	SI

\* MP= Coalición Movimiento Progresista.  
\* CM= Coalición Compromiso por México.

A partir del análisis de los datos contenidos en la tabla que antecede, se advierte que las irregularidades identificadas en las casillas de referencia resultan graves y determinantes para la votación recibida, en virtud de que la diferencia de votación entre el primer lugar y segundo de los partidos en contienda es inferior en todos los casos a la variación entre votación recibida y reflejada en el listado nominal de electores verificado en esta instancia judicial.

En efecto, de la revisión efectuada a los listados nominales de las casillas antes enunciadas, se detectó que en todos los casos existía una discrepancia entre el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y el resultado final del recuento de votos; discrepancia que se considera determinante para no poder tener por debidamente satisfecho el requisito de certeza respecto del resultado de la elección.

Sobre este particular, debe tomarse en consideración el criterio contenido en la jurisprudencia **10/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, identificada con el rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**

**(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**<sup>15</sup>, en el entendido que si bien es cierto se refiere a los errores cometidos al momento de realizar el cómputo de la votación por los miembros que integran la mesa directiva de casilla, el razonamiento contenido en el criterio jurisprudencial resulta válido extrapolarlo al análisis de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo que lleva a cabo el Consejo Distrital, pues resultaría ilógico pensar que su actuar no pudiese ser susceptible de ser revisado, si bien ya no por error o dolo en el cómputo de los votos, si por la falta o indebida confrontación de los rubros ya precisados para considerar como válida la votación recibida entre sí.

En efecto, si bien la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, así como el recuento de la votación en sede Distrital tiene como finalidad clarificar los resultados y subsanar las irregularidades, existe la posibilidad de que su actuar pudiera no encontrarse ajustado a la legalidad, razón por la cual los partidos políticos a través de sus representantes pueden manifestar sus inconformidades para posteriormente hacerlas valer ante las instancias competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como acontece en el presente supuesto.

Así, debe tenerse presente que las irregularidades que surjan en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo o en recuento de la votación, será determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el número de votos irregulares confrontados contra la lista nominal de electores, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

<sup>15</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 312.

Ahora bien, el factor "**determinante**", se refiere no solamente al análisis numérico o cuantitativo de los votos, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de seguridad, legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que regulan la jornada electoral.













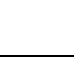






Así, siendo que la diferencia entre los votantes que emitieron su sufragio conforme a la lista nominal respecto al resultado final del recuento, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre la primera y segunda fuerzas políticas en la casilla, se concluye que es determinante cuantitativamente para el resultado de la votación y, por tanto, debido a la falta de certeza, se hace necesario nulificar el resultado del recuento de las casillas en comento.

**SÉPTIMO. Modificación del cómputo distrital.** Cabe señalar que en el 19 distrito electoral federal del Estado de México, se instalaron 414 (cuatrocientos catorce) casillas, de las cuales se actualizó la nulidad de la votación recibida en 4 (cuatro) casos, sin que ello alcance para colmar la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 76, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que podrá decretarse la nulidad de elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal cuando alguna o algunas de las causales específicas se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas del distrito de que se trate.


En ese orden, al tener en cuenta que el veinte por ciento de las casillas instaladas corresponde a 82 (ochenta y dos) y siendo que en el caso se decretó la nulidad de 4 (cuatro), resulta palmario que no se surte el supuesto en análisis.

Ahora bien, en virtud de que en el considerando precedente, se declaró la nulidad de la votación recibida en un total de 4 (cuatro) casillas, resulta necesario proceder a la recomposición del cómputo realizado por el Consejo Distrital responsable, precisando la votación obtenida por cada uno de los contendientes en las citadas mesas receptoras, lo que se efectúa de manera gráfica en el cuadro siguiente:

## Votación obtenida por partido político y coalición en las casillas anuladas

N o	Casilla								 	 	 	 	 	 	No registrados	Nulos	Total
1	4885 B	77	139	118	9	13	5	7	46	29	1	2	0	0	8	454	
2	4892 B	36	72	69	7	2	4	11	17	20	1	1	0	8	0	248	
3	4937 C2	65	111	88	12	10	5	14	17	15	6	1	0	0	9	353	
4	5058 B	40	67	59	10	9	7	6	26	25	4	0	0	0	7	260	
Total de la votación anulada		218	389	334	38	34	21	38	106	89	12	4	0	8	24	1315	





Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa, elaborada por el 19 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para quedar definitivamente en los siguientes términos:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN		CÓMPUTO MODIFICADO
	ORIGINAL	A RESTAR	NÚMERO Y LETRA
 ACCIÓN NACIONAL	35,578	218	35,360 Treinta y cinco mil trescientos sesenta
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	44,450	389	44,061 Cuarenta y cuatro mil sesenta y uno
 DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	36,728	334	36,394 Treinta y seis mil trescientos noventa y cuatro
 VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,204	38	4,166 Cuatro mil ciento sesenta y seis
 DEL TRABAJO	4,118	34	4,084 Cuatro mil ochenta y cuatro
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,508	21	2,487 Dos mil cuatrocientos ochenta y siete
 NUEVA ALIANZA	4,676	38	4,638 Cuatro mil seiscientos treinta y ocho
 COMPROMISO POR MÉXICO	12,369	106	12,263 Doce mil doscientos sesenta y tres
 MOVIMIENTO PROGRESISTA	8,564	89	8,475 Ocho mil cuatrocientos setenta y cinco
 REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON PARTIDO DEL TRABAJO	1,970	12	1,958 Mil novecientos cincuenta y ocho



PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN		CÓMPUTO MODIFICADO
	ORIGINAL	A RESTAR	NÚMERO Y LETRA
 REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON MOVIMIENTO CIUDADANO	458	4	454 Cuatrocientos cincuenta y cuatro
 DEL TRABAJO CON MOVIMIENTO CIUDADANO	214	0	214 Doscientos catorce
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	137	8	129 Ciento veintinueve
VOTOS NULOS	4,410	24	4,386 Cuatro mil trescientos ochenta y seis
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>160,384</b>	<b>1,315</b>	<b>159,069</b> Ciento cincuenta y nueve mil sesenta y nueve

Por lo que hace a la distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 ACCIÓN NACIONAL	35,360	Treinta y cinco mil trescientos sesenta
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	50,193	Cincuenta mil ciento noventa y tres
 DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	40,425	Cuarenta mil cuatrocientos veinticinco
 VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	10,297	Diez mil doscientos noventa y siete
 DEL TRABAJO	7,995	Siete mil novecientos noventa y cinco
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,646	Cinco mil seiscientos cuarenta y seis
 NUEVA ALIANZA	4,638	Cuatro mil seiscientos treinta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	129	Ciento veintinueve
VOTOS NULOS	4,386	Cuatro mil trescientos ochenta y seis
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>159,069</b>	<b>Ciento cincuenta y nueve mil sesenta y nueve</b>

Votación recompuesta final obtenida por los candidatos:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 ACCIÓN NACIONAL	35,360	Treinta y cinco mil trescientos sesenta
 COMPROMISO POR MÉXICO	60,490	Sesenta mil cuatrocientos noventa
 MOVIMIENTO PROGRESISTA	54,066	Cincuenta y cuatro mil sesenta y seis
 NUEVA ALIANZA	4,638	Cuatro mil seiscientos treinta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	129	Ciento veintinueve
VOTOS NULOS	4,386	Cuatro mil trescientos ochenta y seis
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>159,069</b>	<b>Ciento cincuenta y nueve mil sesenta y nueve</b>

Como se puede apreciar, la fuerza política que originalmente ocupó el primer lugar de votación en el distrito, sigue conservando esa posición, por lo tanto, se confirma la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de **Aurora Denisse Ugalde Alegría**, como propietaria y **Nadya de Jesús Cruz Serrano**, como suplente, postuladas por la Coalición "Compromiso por México", como diputadas federales por el principio de mayoría relativa por el 19 distrito electoral federal en el Estado de México.

**Lo anterior, constituyó el planteamiento y sentido de mi voto particular.**

**MAGISTRADO**

**SANTIAGO NIETO CASTILLO.**